



COMISIÓN
PARA EL MERCADO
FINANCIERO

INFORME NORMATIVO

CÁLCULO DEL CAPITAL REGULATORIO DE LOS BANCOS PARA EFECTOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Noviembre 2019

www.cmfchile.cl



CÁLCULO DEL CAPITAL REGULATORIO DE LOS BANCOS PARA EFECTOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Comisión para el Mercado Financiero¹
Noviembre 2019

¹ Documento preparado por Diego Beas, Jaime Forteza, Gabriela Aguilera, y Carlos Pulgar.

Contenido

I.	INTRODUCCIÓN	4
II.	OBJETIVO DE LA PROPUESTA NORMATIVA.....	5
III.	DIAGNÓSTICO	6
IV.	ESTUDIOS, PRINCIPIOS Y RECOMENDACIONES.....	7
V.	PROPUESTA NORMATIVA.....	25
VI.	ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO	31
	REFERENCIAS.....	35
	ANEXOS.....	36

I. INTRODUCCIÓN

Para efectos de determinar el patrimonio efectivo (o capital regulatorio) de las empresas bancarias a que se refiere el artículo 66 de la Ley General de Bancos (LGB), la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) podrá fijar, mediante norma de carácter general, ajustes o exclusiones de partidas de activos o pasivos a la base de capital.

Por su parte, cabe tener presente también que, de acuerdo con el inciso penúltimo del ya citado artículo 66 de la LGB, cuando un banco efectúe aportes a sociedades filiales o de apoyo al giro o asigne capital a una sucursal en el exterior, su patrimonio efectivo se calculará aplicando las normas generales de consolidación que establezca esta Comisión.

Conceptualmente, el acuerdo de capital de Basilea I (BCBS, 1988) definió, por primera vez, el conjunto de criterios de elegibilidad para el capital regulatorio, dividiéndolo en dos niveles o componentes –capital básico (Tier 1 o T1) y capital suplementario (Tier 2 o T2)– de acuerdo con su capacidad de absorción de pérdidas. El capital básico quedó constituido por acciones ordinarias emitidas y pagadas² y reservas reconocidas en los estados financieros³. Este capital debía representar al menos 50% del capital regulatorio. El capital suplementario o T2 estaba compuesto por reservas no reconocidas en los estados financieros (sujetas al reconocimiento del regulador), cuentas de valoración, provisiones generales, instrumentos híbridos y deuda subordinada, descontando el *goodwill* de inversiones significativas en instituciones bancarias o financieras no consolidadas⁴. Por último, se dejó a criterio de los supervisores descontar las posiciones en otros bancos, tales como los depósitos overnight, a plazo o a la vista.

En 2006 se publicó el estándar conocido como Basilea II (BCBS, 2004-2006), el cual mantiene los criterios de elegibilidad de capital contenidos en el acuerdo de 1988, y los complementa con las aclaraciones del comunicado de 1998⁵. El nuevo estándar precisa los descuentos asociados a inversiones no significativas, significativas y del interés no controlador, y limita a un 0,6% de los activos ponderados por riesgo (APR) la contabilización de las provisiones generales como capital T2 para los bancos que aplican modelos internos para el cálculo del capital (IRB), siempre y cuando las provisiones específicas cubran la totalidad de la pérdida esperada estimada por el banco. Adicionalmente, el estándar del 2006 incorporó un nuevo nivel Tier 3, perteneciente al capital suplementario, el cual reconoce la deuda subordinada de corto plazo con un techo equivalente a los APR por riesgo de mercado.

Finalmente, en 2010 se publicó el estándar de Basilea III (BCBS, 2011), que introdujo los siguientes cambios:

- Se establece un nuevo sub-límite dentro del T1, denominado “Common Equity Tier 1” (en adelante, CET1), el que no debe ser inferior al 4,5% de los APR.

² Acciones ordinarias emitidas y pagadas y acciones preferentes sin derecho de dividendo acumulativo (excluyendo acciones preferentes con derecho de dividendo acumulativo).

³ Estos elementos del capital son transversales a todas las jurisdicciones y son fácilmente identificables en los estados financieros de los bancos.

⁴ Este descuento aplicaría exclusivamente cuando las entidades estén valorizadas a valor patrimonial y el *goodwill* sea parte de este valor. Este no es el caso en jurisdicciones que apliquen IFRS, donde el *goodwill* es descontado del valor de la inversión (sea esta significativa o no), reflejándose en una cuenta aparte.

⁵ “Instruments eligible for inclusion in Tier 1 capital”.

- El límite para T1, compuesto por el CET1 e instrumentos de capital calificados como instrumentos híbridos (en adelante AT1) aumenta a 6% de los APR. La suma del T1 y T2 se mantiene en 8% de los APR.
- Se elimina el concepto de Tier 3 que introdujo Basilea II.

El capital CET1 debe utilizarse, en primer lugar, para satisfacer los requerimientos mínimos de capital y, cuando aplique, el cargo sistémico y los cargos por Pilar 2. El excedente computará para fines del colchón de conservación y contra-cíclico, cuando corresponda. La Tabla 1 muestra la comparación de las exigencias para las distintas versiones de los estándares de Basilea.

Tabla 1: Requerimientos de Capital BIII (*)

Elementos del Capital Regulatorio de acuerdo con Basilea III	Límite inferior cómo % de los activos ponderados por riesgo		
	Basilea I	Basilea II	Basilea III*
CET1	-	-	4,5%
Colchón de Conservación (CB)	-	-	2,5%
<i>Tier 1</i> (CET1 + AT1)	4,0%	4,0%	6,0%
<i>Tier 1</i> + CB	-	-	8,5%
<i>Tier 1</i> + <i>Tier 2</i> = Capital regulatorio	8,0%	8,0% (incluye <i>Tier 3</i>)	8,0%
<i>Tier 1</i> + <i>Tier 2</i> + CB	-	-	10,5%

(*) Corresponde a los requerimientos de capital de acuerdo con Basilea III, sin hacer distinción respecto de los bancos de importancia sistémica.

Fuente: Elaboración propia de acuerdo con documentos del BCBS.

Los requerimientos anteriores deberán cumplirse a nivel consolidado global y local. Sin perjuicio de lo anterior, es deseable monitorear las entidades a nivel individual, para entender cómo se distribuye el capital entre la matriz y sus filiales. Además, cada nivel de capital tiene componentes y ajustes específicos, los que serán abordados a lo largo del documento. De esta forma, la suma de los componentes CET1, AT1 y T2 ajustados definen el capital regulatorio, que será elegible para dar cumplimiento a los límites reglamentarios.

Este informe describe la metodología de descuentos a las distintas partidas de los componentes del capital regulatorio, que será utilizado para dar cumplimiento de lo establecido en el artículo 66 de la LGB, en concordancia con el estándar de Basilea III.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 66 de la LGB, este informe presenta la propuesta normativa que especifica los componentes y descuentos del capital regulatorio para los bancos en Chile, que servirá para dar cumplimiento a los límites establecidos en la LGB. Lo anterior, sin perjuicio de aquellos aspectos que también se contemplan conforme a lo dispuesto en el inciso antepenúltimo de dicha disposición legal, en cuanto normas generales de consolidación.

La metodología propuesta está basada en el último Acuerdo del Comité de Basilea, publicado en diciembre de 2017. Su implementación permitirá eliminar las brechas existentes, permitiendo al sistema bancario avanzar en la senda de adopción de las mejores prácticas internacionales.

III. DIAGNÓSTICO

La modificación a la LGB, conforme a lo establecido en la Ley N° 21.130 que fuera publicada el 12 de enero de 2019 mantiene, dispone en su artículo 66, un requerimiento de 8% de patrimonio efectivo sobre activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas, así como un requerimiento de capital básico equivalente a 3% de los activos totales, también netos de provisiones exigidas. Las modificaciones precisan, en línea con el acuerdo de Basilea III, que los bancos deberán mantener un capital básico de al menos 4,5% de los APR, que aumentará si el banco es sistémicamente importante a nivel local (artículo 66 *quáter*) o tiene cargos por pilar 2 (artículo 66 *quinquies*).

Para dar cumplimiento a los límites anteriores, las instrucciones vigentes del Capítulo 12-1 de la Recopilación de Normas Actualizadas (RAN) definen sólo 2 niveles de capital: el capital básico, similar al CET1 de Basilea III, y el patrimonio efectivo, compuesto por capital básico y otros elementos. Si bien la normativa considera deducciones al capital regulatorio, las diferencias con el último estándar internacional son múltiples (Anexo 1). En particular, existen partidas cuyo valor en liquidación es bajo en condiciones de stress financiero y que actualmente no están siendo ajustadas, tales como los activos por impuestos diferidos y activos intangibles distintos del *goodwill*, entre otros. Además, si bien la norma actual se encarga de limitar el reconocimiento de inversiones minoristas e interés no controlador, su tratamiento difiere de lo realizado en los estándares de Basilea. Finalmente, otra brecha se observa en la definición de capital en los otros niveles, lo que requiere generar pautas para determinar sus componentes y ajustes para estos nuevos elementos. En este escenario, la LGB permite a la Comisión emitir instrucciones normativas respecto de los componentes admisibles y los ajustes necesarios para realizar la estimación de capital en sus distintos niveles, que servirán para dar cumplimiento a los límites establecidos en la LGB (Tabla 2).

Tabla 2: Composición y límites del capital regulatorio según la LGB

Límites mínimos capital regulatorio	
Basilea III	Regulación nacional
CET1 \geq 4,5%	Equivalente al "Capital Básico", el artículo 66 explicita un límite de 4,5% de capital básico sobre los APR totales, en línea con Basilea III.
Tier 1 (CET1 + AT1) \geq 6,0 %	El artículo 66 literal b) indica que la suma del capital básico, los bonos sin plazo de vencimiento y las acciones preferentes no podrá ser inferior al 6% de sus activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas. El requerimiento anterior estaría en línea con lo establecido por Basilea III.
Tier 1 + Tier 2 \geq 8,0%	Equivale al "Patrimonio Efectivo", el artículo 66 indica que el patrimonio efectivo de un banco no podrá ser inferior al 8% de sus activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas. A este límite deben sumarse los colchones de conservación y contracíclico y los cargos sistémicos y por Pilar 2, todos enterados con capital básico.

Fuente: Elaboración propia.

IV. ESTUDIOS, PRINCIPIOS Y RECOMENDACIONES INTERNACIONALES

A. Metodología de cálculo del capital regulatorio en Basilea III

i. Requisitos para los componentes de capital:

Basilea III (BCBS, 2010)⁶ presenta el conjunto de requisitos que deben cumplir los instrumentos constitutivos de capital CET1 (14 requisitos), AT1 (14 requisitos) y T2 (9 requisitos), que se resumen en la Tabla 3. En general, los criterios son similares entre instrumentos, diferenciándose en el plazo de vencimiento, subordinación y capacidad de absorción de pérdidas.

Tabla 3: Criterios de clasificación del capital regulatorio bajo Basilea III

CET 1	AT1	T2
1. Representa el derecho de cobro más subordinado en caso de liquidación del banco.	1. Estar suscrito y desembolsado.	
2. Incorpora un derecho sobre los activos residuales en proporción a su participación en el capital emitido, una vez atendidos todos los derechos de mayor prelación tras proceso de liquidación (es decir, incorpora un derecho ilimitado y variable, no uno fijo o limitado).	2. Ser subordinado a depositantes, acreedores en general y a otra deuda subordinada del banco.	2. Ser subordinado a depositantes y acreedores generales del banco (excluye accionistas y tenedores de instrumentos AT1)
3. El principal tiene carácter perpetuo y no se devolverá, fuera del caso de liquidación (y salvo recompras discrecionales u otros medios de reducción efectiva del capital de una manera discrecional autorizada por la legislación pertinente).	3. No estar asegurado ni cubierto por garantías del emisor o de una entidad relacionada, ni ser objeto de cualquier otro acuerdo que mejore jurídica o económicamente su prelación frente a los depositantes y los acreedores generales del banco.	
4. El banco se abstiene de crear, con ocasión de la emisión, cualquier expectativa de que el instrumento será objeto de recompra, rescate o amortización, y los términos legales o contractuales no disponen de cláusula alguna que pudiera originar tal expectativa.	4. Ser perpetuo, es decir, sin fecha de vencimiento ni cláusulas de remuneración escalonada creciente (<i>step-up</i>) u otros incentivos para su amortización anticipada.	4. Respecto al vencimiento, los instrumentos emitidos deben: (a) Tener un plazo de vencimiento original mínimo no inferior a cinco años. (b) El reconocimiento en el capital regulatorio en los cinco años previos al vencimiento se reducirá mediante el método de amortización lineal (20% cada año). (c) No debe tener cláusulas de <i>step-up</i> u otros incentivos para su amortización anticipada.

⁶ La versión final, en 2017, no tuvo modificaciones.

CET 1	AT1	T2
5. Las distribuciones de resultados se cargan contra partidas distribuibles (utilidades retenidas). El nivel de las distribuciones no está en modo alguno vinculado o ligado al importe desembolsado en el momento de la emisión ni está sujeto a un límite estipulado (con la salvedad de que un banco no podrá pagar distribuciones cuyo importe supere el acumulado en partidas distribuibles)	5. Puede ser redimible a iniciativa del emisor transcurrido un mínimo de cinco años y para ejercer una opción de compra, el banco (a) deberá recibir autorización previa del supervisor y (b) no generar expectativas de que ejercerá la opción de compra (1). (c) El banco no deberá ejercer la opción de compra, a menos que (i) sustituya el instrumento amortizado con capital de igual o mayor calidad y dicha sustitución se efectúe en condiciones que sean sostenibles para la capacidad de generación de ingresos del banco (2); o (ii) demuestre que su posición de capital supera con creces los requerimientos mínimos de capital tras ejercer la opción de compra (3).	
6. No existen condiciones que obliguen a realizar distribuciones. Por lo tanto, la falta de pago de éstas no constituye un supuesto de incumplimiento.	6. Cualquier devolución de principal (por ejemplo, mediante recompra o rescate) requerirá la autorización previa del supervisor y el banco no deberá suponer ni crear en el mercado la expectativa de que se obtendrá dicha autorización.	6. El inversionista no tendrá ningún derecho a acelerar la devolución de los pagos futuros previstos (cupón o principal), excepto en caso de quiebra y liquidación.
7. Las distribuciones solo se pagan una vez satisfechas todas las obligaciones legales y contractuales y tras realizar los pagos sobre instrumentos de capital de mayor prelación. Esto significa que no existen distribuciones preferentes, en particular en relación con otros elementos de capital clasificados como de la más alta calidad.	7. Discrecionalidad en relación con el pago de dividendo/cupón: a) el banco podrá en todo momento decidir, a su entera discreción, suprimir pagos en concepto de distribuciones o repartos de resultados (5), b) lo anterior no constituirá un supuesto de incumplimiento, c) el banco deberá tener pleno acceso a estos fondos para satisfacer el vencimiento de otras obligaciones, d) la supresión de pagos en concepto de distribuciones o repartos no impondrá restricciones al banco, salvo en relación con las distribuciones a los titulares de acciones ordinarias.	
8. Es el capital emitido el que soporta en primer lugar las pérdidas, así como el porcentaje proporcionalmente mayor de éstas según se produzcan. Dentro del capital de mayor calidad, cada instrumento absorbe pérdidas mientras la institución está en operación o en un modo "going concern" de forma equitativa (<i>pari passu</i>) y proporcional a todos los demás.	8. El pago de dividendos/cupones se efectuará con cargo a partidas distribuibles.	
9. El importe emitido y pagado se considera recursos propios (es decir, no se considera una obligación con terceros) a efectos de determinar la insolvencia contable.	9. El instrumento no puede incorporar un dividendo sensible al crédito, es decir, un dividendo/cupón que se reajuste periódicamente en función, en todo o en parte, de la solvencia crediticia de la entidad bancaria.	7. El instrumento no puede incorporar un dividendo sensible al crédito, es decir, un dividendo/cupón que se reajuste periódicamente en función, en todo o en parte, de la solvencia crediticia de la entidad bancaria.

CET 1	AT1	T2
10. El importe emitido y pagado se clasifica como recursos propios con arreglo a las normas de contabilidad aplicables.	10. El instrumento no puede contribuir a que el pasivo supere al activo, si dicha prueba del balance forma parte de la legislación nacional en materia de insolvencia.	
11. El importe ha sido directamente suscrito y desembolsado y el banco no puede, directa o indirectamente, haber financiado la compra del instrumento.	11. Los instrumentos considerados pasivos, para efectos contables, podrán absorber pérdidas en el principal a través de (i) la conversión en acciones ordinarias alcanzado un punto de activación o gatillo del objetivo prefijado, o de (ii) un mecanismo de depreciación que asigne pérdidas al instrumento al alcanzarse un punto de activación prefijado. La depreciación tendrá los siguientes efectos: (a) reducir la obligación del instrumento en liquidación, (b) reducir el importe devuelto cuando se ejerza una opción de compra; y (c) reducir total o parcialmente los pagos de cupón o dividendo sobre el instrumento.	
12. El importe desembolsado no está asegurado ni cubierto por garantías del emisor o de una entidad vinculada, ni es objeto de cualquier otro acuerdo que mejore jurídica o económicamente la prelación del derecho correspondiente	12. / 8. El instrumento no puede ser comprado por el banco ni por ninguna parte vinculada, relacionada por propiedad o gestión, ni su compra ser directa o indirectamente financiada por el banco.	
13. Únicamente se emite con la aprobación de los propietarios del banco emisor, ya sea directamente otorgada por éstos o, si lo permitiese la ley, otorgada por el Consejo de Administración o por otras personas debidamente autorizadas por los titulares.	13. El instrumento no podrá tener características que dificulten la recapitalización, tales como disposiciones que requieran que el emisor compense al inversor si se emite un nuevo instrumento a un precio menor durante un periodo de tiempo especificado.	
14. Se refleja de forma clara y separadamente en el estado de situación financiera del banco	14. / 9. Si el instrumento no es emitido por un banco o grupo bancario consolidado (por ejemplo, una sociedad de gestión especializada o SPV), los recursos por venta de la emisión deberán quedar a completa disponibilidad, y sin ninguna limitante, al banco o grupo bancario, de manera tal que se cumpla o exceda todos los demás criterios para su inclusión en el capital de Nivel 1 o 2.	

(1) La opción de rescatar el instrumento después de cinco años, pero antes del inicio del periodo de amortización, no se considerará un incentivo para rescatar mientras el banco no haga nada que genere la expectativa de que ejercerá la opción de compra en ese momento. (2) Las emisiones sustitutivas pueden ser simultáneas, pero no posteriores, a la amortización del instrumento. (3) "Mínimos" se refiere al requerimiento mínimo que exige el regulador, que puede ser superior al requerimiento mínimo del Primer Pilar de Basilea III. (4) Una entidad instrumental es aquella entidad constituida para hacer negocios con clientes con la intención de que obtenga un beneficio por sí misma. (5) Una consecuencia de la discrecionalidad plena para suprimir en cualquier momento distribuciones o repartos de resultados es que están prohibidas las cláusulas que en ciertas circunstancias imponen pagar dividendo (*dividend pushers*). Tampoco se permiten cláusulas que requieran que el banco realice distribuciones o pagos en especie.

Fuente: BIS (2010).

El 13 de enero de 2011 el BCBS (BCBS, 2011) publicó una nota de prensa indicando que, además a los criterios mínimos indicados en la Tabla 3, los instrumentos AT1 y T2 deberán cumplir los

siguientes requisitos para ser calificados como capital regulatorio⁷:

1. Ante la ocurrencia de contingencias objetivas, las emisiones deben establecer un mecanismo de: (i) conversión en acciones ordinarias del banco emisor o, (ii) la caducidad del capital e intereses. Las condiciones de emisión anteriores deberán ser aprobadas por el regulador, a menos que:

(a) La jurisdicción por la cual se rige el banco haya promulgado leyes que (i) exijan la caducidad del capital e intereses de los instrumentos AT1 y T2 ante la activación de un gatillo u (ii) obliguen a que estos instrumentos absorban en su totalidad las pérdidas antes de cualquier inyección de recursos fiscales;

(b) después de una revisión de un organismo regulador externo, se confirme el cumplimiento de la cláusula⁸ (a), y

(c) el regulador y los bancos emisores hagan público un comunicado indicando que, a partir de esa fecha, las emisiones AT1 y T2 podrían estar sujetas a pérdidas de acuerdo con las cláusulas del literal (a) de este mismo párrafo.

2. Cualquier compensación abonada a los tenedores de instrumentos AT1 o T2, como consecuencia de la caducidad del capital e intereses, debe pagarse inmediatamente y en forma de acciones ordinarias (o su equivalente en el caso de entidades distintas de sociedades por acciones, por ejemplo, sociedades de responsabilidad limitada).

3. El banco emisor deberá contar, en todo momento, con todas las autorizaciones necesarias para emitir, de forma inmediata, el número de acciones especificado en los términos y condiciones de las emisiones AT1 y T2.

4. Las emisiones deberán permitir la activación del gatillo ante el cumplimiento de la que se produzca primero de las dos condiciones siguientes: (1) cuando de acuerdo con el criterio de la autoridad competente, es necesaria la caducidad del capital e intereses para que la entidad no se vuelva inviable, o (2) cuando de acuerdo con el criterio de la autoridad competente, se estime necesario la inyección de recursos públicos (rescate) para evitar la inviabilidad del banco.

5. La emisión de acciones nuevas, como consecuencia del evento activador, debe producirse con anterioridad a cualquier inyección de capital público, a fin de que este capital no quede diluido.

6. La jurisdicción encargada de determinar el evento activador es aquella en la cual se está reconociendo el capital para efectos regulatorios. Por tanto, cuando un banco emisor forme parte de un grupo bancario más amplio, y en caso de que desee que el instrumento se incluya en el capital del grupo consolidado, además de su capital individual, los términos y condiciones deberán especificar un evento activador adicional dependiente del criterio de la autoridad donde opera la matriz bancaria, el que se produzca antes entre:

- a) es necesaria la caducidad del capital e intereses para que la entidad no se vuelva inviable, o
- b) se estime necesaria la inyección de recursos públicos (rescate) para evitar la inviabilidad del banco.

7. Las acciones abonadas, como compensación a los tenedores de las emisiones AT1 o T2, deberán ser acciones ordinarias del banco emisor o de la sociedad matriz del grupo consolidado (incluidas, en

⁷ Para los instrumentos “No Calificados”, el BCBS da un periodo de reemplazo por instrumentos calificados de 10 años (ver título sobre “disposiciones transitorias” al final de esta sección).

⁸ Los detalles sobre la revisión que deberá llevar a cabo el organismo regulador externo no han sido establecidos por el BCBS a la fecha de publicación del documento.

caso de resolución, las sociedades sucesoras).

En Chile, los bonos subordinados a plazo, emitidos localmente, cumplen con los 9 criterios establecidos por Basilea III (ver Tabla 3) y, dado el marco de resolución existente y su orden de prelación legal, en el evento de liquidación del banco, estas emisiones asumirían en su totalidad las pérdidas, cumpliendo entonces los requisitos adicionales. Solo restaría avanzar en aspectos administrativos asociados a los puntos 1.b y 1.c.

Los instrumentos AT1, en cambio, aún no registran emisiones en el país como parte de los requerimientos de capital, por lo que las nuevas emisiones deberán garantizar cumplir con todas las condiciones anteriores.

Adicionalmente, y de acuerdo con lo indicado por el BCBS en su documento de preguntas y respuestas (BCBS, 2017), los activos descontados del capital regulatorio podrán excluirse del cómputo de activos ponderados por riesgo (APR). Sin perjuicio de lo anterior, las coberturas que tengan por objetivo cubrir los riesgos de crédito (por ejemplo, un CDS) de los instrumentos de capital (CET1, AT1 o T2), no deberán excluirse del cómputo de los ponderadores por riesgo de crédito (APRC). Respecto al riesgo de mercado, cuando la cobertura no califique para ser considerada en la compensación de los descuentos a capital, entonces los bancos tendrán la opción de incluir la posición comprada (para compensar los efectos de la cobertura). Cuando las posiciones vendida y comprada califiquen en los descuentos de capital, el banco podrá descontar ambas posiciones en el cómputo de los ponderadores por riesgo de mercado (APRM).

ii. Cálculo del capital regulatorio:

En lo que sigue, se presenta la metodología para el cómputo del capital regulatorio. Con el fin de ordenar y facilitar la discusión, se divide el proceso de cálculo en 6 pasos secuenciales, que se indican a continuación:

1. Capital base
2. Ajuste por el interés no controlador
3. Ajustes regulatorios
4. Ajuste por inversiones no significativas
5. Ajuste por inversiones significativas
6. Ajuste de umbral

Algunos de estos pasos muestran relaciones entre sí (pasos 2, 3, 4, 5 y 6), que dependerán del ámbito de consolidación o nivel de participación del banco en el capital social de una institución financiera sujeta a requerimientos de capital. Estas relaciones se muestran en el Anexo 2.

Con el objetivo de brindar trazabilidad en el cálculo de capital regulatorio, se añade a cada componente de capital un guion bajo con el número del respectivo paso de ajuste. Un ejemplo numérico del cálculo de capital se presenta en el Anexo 3.

Paso 1: Capital base

En este paso se calcula la base del capital regulatorio. La información de entrada de esta etapa debería provenir de cuentas contables, gran parte de las cuales son parte del Compendio de Normas Contables (CNC) de la CMF.

Capital Regulatorio CET1_1:

- ✓ Acciones ordinarias emitidas y pagadas que cumplan los criterios de clasificación indicados en la Tabla 3.
- ✓ Sobreprecio pagado que resulten de emisiones de instrumentos incluidos en CET1⁹.
- ✓ Reservas provenientes de utilidades y no provenientes de utilidades.
- ✓ Utilidades retenidas (utilidades de ejercicios anteriores, utilidad (pérdida) del ejercicio neto de provisiones mínimas).
- ✓ Otro resultado integral acumulado¹⁰.
- ✓ Emisiones de filiales consolidadas que cumplen los criterios de la Tabla 3 para ser calificados como CET1 y que se encuentran suscritos por terceros. Además, la filial emisora debe ser un banco o puede ser considerado como tal¹¹.

Capital Regulatorio AT1_1

- ✓ Acciones preferentes que cumplan los criterios de clasificación indicados en la Tabla 3 y no estén siendo contabilizados como CET1. Además, se incluyen acciones ordinarias que no cumplan los criterios para ser clasificadas como CET1, pero si como AT1.
- ✓ Bonos sin plazo fijo de vencimiento que cumplan los criterios de clasificación indicados en la Tabla 3 y no estén siendo contabilizados como CET1.
- ✓ Sobreprecio pagado que resulte de emisiones de instrumentos calificados como AT1.
- ✓ Emisiones de filiales consolidadas que cumplen los criterios de la Tabla 3 para ser calificados como AT1 y que se encuentran suscritos por terceros. También, se incluyen acciones ordinarias que no cumplan los criterios para ser clasificadas como CET1, pero si como AT1, y que se encuentren suscritas por terceros. Asimismo, la filial emisora debe ser un banco.

Capital Regulatorio T2_1

- ✓ Bonos subordinados que cumplan los criterios de clasificación indicados en la Tabla 3 y no estén siendo contabilizados como T1 (CET1 o AT1). Se incluyen instrumentos que no cumplen los criterios para ser clasificados como CET1 o AT1, pero que si pueden ser reconocidos como T2.
- ✓ Sobreprecio pagado que resulte de emisiones de instrumentos calificados como T2.
- ✓ Provisiones voluntarias.
- ✓ Emisiones de filiales consolidadas que cumplen los criterios de la Tabla 3 para ser calificados como T2 y que se encuentran suscritos por terceros. Se incluyen instrumentos que no cumplen los criterios para ser clasificados como CET1 o AT1, pero que sí pueden ser reconocidos como T2, y se encuentran suscritos por terceros. Además, la filial emisora debe ser un banco.

⁹ Se refiere al sobre precio pagado por acciones que se encuentra registrado en el rubro de capital pagado de la nueva modificación del CNC.

¹⁰ Existen ajustes posteriores que remueven elementos de utilidades no realizadas. El Comité seguirá revisando la pertinencia de considerar estas cuentas, tomando en consideración la evolución de los estándares contables. Considerando la modificación al CNC, corresponde al rubro *otro resultado integral acumulado* del patrimonio.

¹¹ Para efectos de este párrafo, se considera como banco, aquellas instituciones que están bajo los mismos estándares prudenciales y autoridad supervisora que un banco.

Paso 2: Interés no controlador

El interés no controlador es un concepto que se refiere a la fracción del patrimonio u otra emisión de una filial que está en manos de terceros, no relacionados con el controlador. Basilea III incorpora la posibilidad de reconocer la parte del interés no controlador asociada al requerimiento mínimo de capital de las filiales consolidadas. En otras palabras, cuando un banco matriz consolide filiales con interés no controlador en sus distintos niveles de capital, deberá descontar el exceso sobre el requerimiento mínimo de capital asociado a minoristas (para más detalle, ver Anexos 2 y 3).

La razón para que Basilea excluya los excedentes asociados al interés minoritario responde a que se entiende que estos excesos podrían no estar disponibles para cubrir los riesgos del grupo. Estos ajustes se realizan con posterioridad al cálculo del capital base (CET1_1, AT1_1 y T2_1) y únicamente cuando existan filiales en el perímetro de consolidación del banco. Como resultado de esta etapa se obtienen los valores CET1_2, AT1_2 y T2_2.

El descuento deberá ser calculado como la diferencia entre el capital CET1_1 disponible en la filial (CET1_1F) y el mínimo regulatorio exigido (en unidades monetarias). El capital regulatorio exigido se obtiene de la multiplicación entre el requerimiento legal, incluyendo el colchón de conservación (7%) y el menor valor entre los APR de la filial, a nivel consolidado, y la proporción, asociada a la filial, de los APR consolidados globalmente (en unidades monetarias). El excedente de la filial se pondera por el complemento en la participación del banco matriz en CET1_1F. La operación anterior se representa en la fórmula siguiente:

$$EXC_CET1_F_i = \max\{0; [CET1_F_i - R_CET1_F_i \cdot \min\{APR_CON_F_i; APR_CON_M \cdot \beta_i\}] \cdot (1 - PAR_CET1_F_i)\},$$

donde:

- $EXC_CET1_F_i$ es el excedente regulatorio de capital ordinario nivel 1 de la filial i .
- $CET1_F_i$ es el capital ordinario nivel 1 de la filial i .
- $R_CET_F_i$ es el requerimiento regulatorio al capital ordinario nivel 1 de la filial i , expresado como porcentaje de los APR.
- $APR_CON_F_i$ son los activos ponderados por riesgo consolidados de la filial i .
- APR_CON_M son los activos ponderados por riesgo consolidados de la matriz.
- β_i corresponde a la participación de los activos ponderados por riesgo de la filial en los activos de la matriz de la filial i .
- $PAR_CET1_F_i$ es la participación de la matriz en el capital ordinario nivel 1 de la filial i , expresada como porcentaje.

En consecuencia, el capital CET1_2 del banco deberá ajustarse, descontando todos los excedentes asociados a posiciones del interés no controlador que se produzcan en CET1_1 para cada una de sus filiales, donde n refleja el número de ellas:

$$CET1_2 = CET1_1 - \sum_{i=1}^n EXC_CET1_F_i.$$

El ajuste a AT1_1 deberá ser computado de manera análoga al ajuste anterior, entendido como la diferencia entre el capital T1_1 disponible en la filial (T1_1F) y el mínimo regulatorio exigido en T1_1F (en unidades monetarias). El capital regulatorio exigido se obtiene de la multiplicación entre el requerimiento de T1_1F (en porcentaje), incluyendo el colchón de conservación (8,5%) y el menor valor entre los APR de la filial, a nivel consolidado, y la proporción asociada a la filial, de los APR

consolidados globalmente (en unidades monetarias). El excedente de la filial se pondera por el complemento de la participación controladora en T1_1F. La operación anterior se representa en la fórmula siguiente:

$$EXC_{T1_Fi} = \max\{0; [T1_Fi - R_{T1_Fi} \cdot \min\{APR_CON_Fi; APR_CON_M \cdot \beta_i\}] \cdot (1 - PAR_{T1_Fi})\},$$

donde:

- EXC_{T1_Fi} es el excedente regulatorio de capital nivel 1 de la filial i .
- $T1_Fi$ es el capital nivel 1 de la filial i .
- R_{T1_Fi} es el requerimiento regulatorio al capital nivel 1 de la filial i , expresado como porcentaje de los APR.
- APR_CON_Fi son los activos ponderados por riesgo consolidados de la filial i .
- APR_CON_M son los activos ponderados por riesgo consolidados de la matriz.
- β_i corresponde a la participación de los activos ponderados por riesgo de la filial en los de la matriz de la filial i .
- PAR_{T1_Fi} es la participación de la matriz en el capital nivel 1 de la filial i , expresada como porcentaje.

En consecuencia, el capital AT1_2 del banco controlador deberá ajustarse descontando todos los excedentes asociados a posiciones del interés no controlador que se produzcan en AT1_1, para cada una de sus filiales:

$$AT1_2 = AT1_1 - (\sum_{i=1}^n EXC_{T1_Fi} - \sum_{i=1}^n EXC_{CET1_Fi}).$$

Por último, el descuento a T2_1 es análogo a los descuentos anteriores y deberá ser computado como la diferencia entre el capital regulatorio disponible en la filial o CR_1F (en unidades monetarias) y el mínimo regulatorio exigido en CR_1F. El capital regulatorio exigido se obtiene de la multiplicación entre el requerimiento, incluyendo el colchón de conservación (10,5%) y el menor valor entre los APR de la filial, a nivel consolidado, y la proporción, asociada a la filial, de los APR consolidados globalmente (en unidades monetarias). El excedente de la filial se pondera por el complemento de la participación controladora en CR_1F. La operación anterior se representa en la fórmula siguiente, donde n refleja el número de ellas:

$$EXC_{CR_Fi} = \max\{0, [CR_Fi - R_{CR_Fi} \cdot \min\{APR_CON_Fi; APR_CON_M \cdot \beta_i\}] \cdot (1 - PAR_{CR_Fi})\},$$

donde:

- EXC_{CR_Fi} es el excedente en el capital regulatorio de la filial i .
- CR_Fi es el capital regulatorio de la filial i .
- R_{CR_Fi} es el requerimiento al capital regulatorio de la filial i , expresado como porcentaje de los APR.
- APR_CON_Fi son los activos ponderados por riesgo consolidados de la filial i .
- APR_CON_M son los activos ponderados por riesgo consolidados de la matriz.
- β_i corresponde a la participación de los activos ponderados por riesgo de la filial en los de la matriz de la filial i .

- $PAR_CR_F_i$ es la participación de la matriz en el capital regulatorio de la filial i , expresada como porcentaje.

En consecuencia, el capital T2_1 del banco controlador deberá ajustarse descontando todos los excedentes asociados a posiciones minoristas que se produzcan en T2, para cada una de sus filiales, donde n refleja el número de ellas:

$$T2_2 = T2_1 - \left(\sum_{i=1}^n EXC_PE_F_i - \sum_{i=1}^n EXC_T1_F_i \right).$$

Adicionalmente, si el capital hubiese sido emitido a terceros a través de un vehículo de propósito especial (SPV, por sus siglas en inglés), ninguna parte de éste podrá ser considerado en el capital CET1. Sin embargo, de cumplirse los requisitos establecidos en la Tabla 3 (particularmente principio 14 y 9 para instrumentos AT1 y T2, respectivamente) y si el único activo de la SPV es la inversión en el capital del banco¹², entonces podrá considerarse como que el banco ha emitido los instrumentos de capital directamente y los instrumentos AT1 y T2 emitidos por la SPV, podrán ser considerados en el capital consolidado del banco sujeto a los ajustes que se indican en este título.

Paso 3: Ajustes regulatorios

Estos ajustes se realizan con posterioridad a los descuentos por el interés no controlador (CET1_2, AT1_2 y T2_2) y como resultado de esta etapa se obtienen los valores CET1_3, AT1_3 y T2_3. Estos ajustes regulatorios están asociados, principalmente, a cuentas contables o que derivan de estas, por ejemplo, activos netos por impuestos diferidos.

a) *Goodwill* y activos intangibles

El *goodwill* y todos los otros activos intangibles reconocidos bajo las NIIF, originados por combinaciones de negocios o no, deben ser deducidos del CET1_2, incluyendo el *goodwill* de inversiones significativas cuando este se contabilice en el capital de filiales bancarias, entidades financieras¹³ o de seguros fuera del perímetro de consolidación. En un evento de insolvencia, este tipo de activos son de difícil liquidación y su valor se deteriora considerablemente, por lo que no permiten absorber pérdidas, debiendo eliminarse. Con excepción de los derechos de operación de créditos hipotecarios (deducción según paso 6), la deducción es total y se realiza neta de los pasivos por impuestos diferidos que se extinguirían si los activos intangibles sufrieran deterioro o fueran dados de baja de acuerdo con las NIIF.

Respecto de los intangibles en general, se entiende que son aquellos definidos como tales según las NIIF¹⁴. Todo esto es pertinente a la realidad chilena, donde se utiliza IFRS para la determinación de *goodwill* y activos intangibles.

b) Activos por impuestos diferidos que dependen de la rentabilidad futura del banco

Los activos por impuestos diferidos (DTA's, por sus siglas en inglés) cuya materialización depende de la rentabilidad futura del banco, tales como pérdidas tributarias no utilizadas o créditos tributarios

¹² Solo se aceptarán activos diferentes a la inversión en el capital del banco cuando estos se traten de activos necesarios para operar la SPV y que estos sean una proporción menor respecto a la inversión en el capital del banco. Los instrumentos de capital que la SPV mantenga en su activo deben clasificar como AT1 o T2, según corresponda, en caso contrario no serán aceptados como capital.

¹³ Se entenderá como entidad financiera una persona jurídica, local o extranjera, cuyo giro principal es la inversión en activos financieros con fondos de terceros o la prestación de servicios financieros.

¹⁴ Al respecto, Basilea III establece que, sujeto a la aprobación previa del supervisor, los bancos que reporten bajo estándares contables locales pueden usar la definición dada por IFRS para determinar cuáles son los activos intangibles y que, como tales, deben ser deducidos.

no utilizados, deberán ser deducidos completamente del CET1_2. La recuperabilidad de este impuesto depende de la rentabilidad del banco, por lo que este ajuste tiene por objeto anular del capital la incertidumbre respecto al desempeño de este activo en el tiempo. No obstante, el monto a deducir podrá ser compensado con los pasivos por impuestos diferidos del mismo tipo cuando ambos se refieran a impuestos percibidos por la misma autoridad fiscal y la autoridad tributaria competente autorice la compensación. El caso de los impuestos diferidos por diferencias temporales¹⁵ se aborda en el paso 6 (deducciones de umbral).

c) Cobertura contable de flujo de efectivo

Los cambios en valor razonable de los instrumentos derivados para realizar coberturas contables de flujos de efectivo bajo las NIIF, se reflejan en el patrimonio hasta que la cobertura es finalizada y se liquida el instrumento utilizado. Lo anterior genera una volatilidad por eventos no realizados en el patrimonio. Con el efecto de eliminar este efecto, se elimina del CET1_2 las ganancias originadas por cambios en valor razonable de instrumentos derivados para cobertura de flujos de efectivo, y se suman las pérdidas por el mismo concepto.

d) Déficit de provisiones específicas

Si el banco tiene aprobado la utilización de metodologías internas (MI) para el cómputo de capital por riesgo de crédito, entonces los parámetros de riesgo estándar -probabilidad de incumplimiento y pérdida dado el incumplimiento- deben utilizarse para computar la pérdida esperada. El monto anterior se contrastará con los montos provisionados, y cualquier déficit deberá restarse en forma íntegra del CET1_2.

e) Ganancia por venta en transacciones con securitizaciones

Se debe restar la ganancia no realizada por venta de transacciones securitizadas del CET1_2. Por ejemplo, se puede dar la ganancia en venta (*on sale*) de un activo dado de baja del balance, que corresponde al margen financiero que se recibirá a futuro (FMI, por sus siglas en inglés). Dada la incertidumbre de este valor, ya que depende del comportamiento del activo cedido, se elimina la ganancia recibida del CET1_2.

f) Ganancias o pérdidas acumuladas por riesgo de crédito en pasivos

En el caso que la autoridad bancaria permita contabilizar el riesgo de contraparte de posiciones pasivas (DVA, por sus siglas en inglés), entonces deberán restarse las ganancias o sumarse las pérdidas en el CET1_2, según corresponda. Estas variaciones registradas en el patrimonio corresponden a eventos no materializados, por lo que el ajuste pretende eliminar esta incertidumbre.

g) Activos y pasivos asociados a beneficios previsionales de empleados

En el caso que el banco registre activos (superávit) asociados a planes de pensiones de beneficios definidos, el banco deberá descontar del capital CET1_2 este monto, neto de impuestos diferidos originados por este concepto si existen. Este ajuste trata la preocupación de que los activos usados para fines de pensiones podrían no estar disponibles para absorber pérdidas en caso de insolvencia. El banco podrá eximirse de esta deducción, previa aprobación del supervisor, cuando este tenga pleno acceso a los activos del fondo¹⁶.

¹⁵ Impuestos diferidos temporales se refiere a que las diferencias entre lo contable y tributario se hace cero en algún periodo de tiempo.

¹⁶ Estos planes no son comunes en Chile, pero podrían ser relevantes en el caso de filiales en el extranjero.

h) Acciones u otros instrumentos de capital adquiridas por el propio banco

Se debe deducir del CET1_2 cualquier acción propia que el banco mantenga en su balance, directa o indirectamente¹⁷, en el libro de negociación o banca, o esté contractualmente obligado a adquirir¹⁸. Se descontarán solo las posiciones netas positivas. Cuando se trate de tenencia indirecta, por ejemplo, a través de índices, la compensación estará permitida solo en caso de que se trate del mismo producto financiero y la madurez residual de la posición vendida sea al menos de un año.

Esto es concordante con la legislación chilena¹⁹, que indica que las recompras de acciones se reducen del capital básico para todos los efectos legales y normativos.

El enfoque anterior también deberá ser analizado para determinar la exposición en instrumentos de capital adicional nivel 1 y nivel 2, dando como resultado la deducción a realizar sobre los valores AT1_2 y T2_2 respectivamente.

i) Participaciones cruzadas

Aquellas participaciones cruzadas en instrumentos de capital deberán ser deducidas en forma íntegra. Esta deducción se aplicará sobre el componente de capital que corresponda, como si el banco hubiese emitido el instrumento en forma propia. Este ajuste tiene por objeto anular aquellas inversiones que generan como efecto un crecimiento falso en elementos de capital. Las inversiones por considerar son en instrumentos de capital emitidos por otras entidades bancarias, financieras o de seguros.

Paso 4: Inversiones no significativas

Habiéndose aplicado todos los ajustes anteriores (paso 1, 2 y 3) se realiza el ajuste por inversiones no significativas. Se tomarán como valores de entrada los montos de CET1_3, AT1_3 y T2_3 y se obtendrán como resultado los montos CET1_4, AT1_4 y T2_4.

En este caso, Basilea III (BCBS, 2010) define inversión no significativa a aquella que representa una posición menor o igual a 10% de la emisión de acciones ordinarias de una institución financiera²⁰ que se encuentra fuera del perímetro de consolidación del banco. Este ajuste tiene por objeto limitar la exposición del banco a instrumentos del sistema financiero, eliminando el efecto de la doble contabilización de capital y así el posible contagio en condiciones de stress.

Para medir este 10% y la exposición en los distintos elementos de capital debe considerarse:

- La participación directa, indirecta y sintética²¹ en instrumentos de capital (CET1, AT1 y T2).

¹⁷ Índices o fondos de inversión con posiciones en instrumentos de capital del banco. Si determinar la exposición indirecta fuera operacionalmente costoso, el banco podrá sugerir una estimación conservadora, la que deberá ser aprobada previamente por el supervisor (p.e límites de inversión según prospecto del instrumento financiero). Independientemente de la metodología utilizada por el banco, la exposición estimada no podrá ser en ningún caso menor a la exposición real.

¹⁸ Por ejemplo, opcionalidades que obliguen al banco a adquirir acciones propias.

¹⁹ Título III, Artículo 27D, literal a, de la ley N° 18.046 sobre sociedades anónimas.

²⁰ En el caso que el banco que reporta tenga una participación en acciones ordinarias de una institución financiera igual a 0%, pero tenga otros instrumentos de capital clasificables como AT1 o T2 en la misma institución, los instrumentos AT1 y T2 deberán recibir un tratamiento de inversión no significativa, independientemente de su volumen.

²¹ Se considera como participación indirecta los subyacentes de un fondo de inversión en instrumentos CET1, AT1 o T2. Se considera como participación sintética cuando el desempeño de un instrumento CET1, AT1 o T2 es replicado por un derivado, por ejemplo, un *total return swap*.

- Posiciones netas activas del libro de negociación o banca. Se permite la compensación de posiciones activas y pasivas cuando estas sean sobre el mismo subyacente y la posición pasiva tenga el mismo plazo que la posición activa o, al menos, un vencimiento residual de un año²².
- Las posiciones de suscripción mantenidas por 5 días o menos pueden ser excluidas del ajuste (reconociendo la posibilidad que los instrumentos se encuentren en los activos del banco o sus filiales, sólo en su rol de intermediación).
- Si el instrumento de capital, en el cual el banco ha invertido, no cumple con los criterios de CET1, AT1 o T2, éstos serán considerados como acciones ordinarias (CET1) para fines de este ajuste²³.
- A discreción nacional, la autoridad supervisora puede excluir temporalmente algunas inversiones realizadas en el contexto de resolver o asistir la reorganización de otra entidad que enfrente problemas financieros.

Si el monto agregado (CET1, AT1 y T2), calificado como inversión no significativa supera el 10% del CET1_3, el importe por sobre el 10% deberá deducirse en forma proporcional a cada tipo de capital.

Si el banco carece de suficiente capital para aplicar la deducción, la diferencia se restará del nivel de capital inmediatamente superior. Por ejemplo, si no se tiene el capital AT1_3 necesario para la deducción, la diferencia se deducirá del CET1_3. Considerando lo anterior, las fórmulas para obtener cada componente de capital en forma ajustada son las siguientes:

$$T2_4 = T2_3 - \min \left\{ T2_3; \max \{ 0; (CR_INS - CET1_3 \cdot 10\%) \} \cdot \left(\frac{T2_INS}{CR_INS} \right) \right\},$$

$$AT1_4 = AT1_3 - \min \left\{ AT1_3; \max \{ 0; (CR_INS - CET1_3 \cdot 10\%) \} \cdot \left(\frac{AT1_INS}{CR_INS} \right) \right. \\ \left. + \max \left\{ 0; (CR_INS - CET1_3 \cdot 10\%) \cdot \left(\frac{T2_INS}{CR_INS} \right) - T2_3 \right\} \right\},$$

$$CET1_4 = CET1_3 \\ - \min \left\{ CET1_3; \max \{ 0; (CR_INS - CET1_3 \cdot 10\%) \} \cdot \left(\frac{CET1_INS}{CR_INS} \right) \right. \\ \left. + \max \left\{ 0; (CR_INS - CET1_3 \cdot 10\%) \cdot \left(\frac{AT1_INS}{CR_INS} \right) - AT1_3 \right\} \right. \\ \left. + \max \left\{ 0; (CR_INS - CET1_3 \cdot 10\%) \cdot \left(\frac{T2_INS}{CR_INS} \right) - T2_3 \right\} \right\},$$

donde:

- **CET1_4** es el capital ordinario nivel 1 luego de restar el ajuste por inversiones no significativas.
- **AT1_4** es el capital adicional nivel 1 luego de restar el ajuste por inversiones no significativas.
- **T2_4** es el capital nivel 2 luego de restar el ajuste por inversiones no significativas.
- **CET1_3** es el capital ordinario nivel 1 obtenido del paso anterior.

²² Los valores de las exposiciones deben estar en concordancia con los valores registrados en los estados financieros, lo anterior permitirá estimar el impacto en capital regulatorio del banco en caso de que los instrumentos de capital de las entidades financieras caduquen.

²³ Si la emisión fue realizada por una entidad financiera regulada, pero no está incluida en el capital regulatorio de dicha entidad, entonces no aplicará el descuento.

- *AT1_3* es el capital adicional nivel 1 obtenido del paso anterior.
- *T2_3* es el capital nivel 2 obtenido del paso anterior.
- *CET1_INS* es la suma de exposición a instrumentos del tipo CET1 de entidades clasificadas como no significativas.
- *AT1_INS* es la suma de la exposición a instrumentos del tipo AT1 de entidades clasificadas como no significativas.
- *T2_INS* es la suma de exposición a instrumentos del tipo T2 de entidades clasificadas como no significativas.
- *CR_INS* es la suma de exposiciones en instrumentos de capital CET1, AT1 y T2 de entidades identificadas como no significativas.

Paso 5: Inversiones significativas

Habiéndose aplicado todos los ajustes anteriores (paso 1, 2, 3 y 4) se realiza el ajuste por inversiones significativas. Se tomarán como valores de entrada los montos de *CET1_4*, *AT1_4* y *T2_4* y se obtendrán como resultado los valores *CET1_5*, *AT1_5* y *T2_5*.

En este caso, Basilea III (BCBS, 2010) define inversión significativa como aquella que representa más del 10% de participación de las acciones ordinarias emitidas por una institución financiera que esta fuera del perímetro de consolidación del banco. Al igual que la deducción anterior, este ajuste tiene por objeto limitar la exposición del banco a instrumentos del sistema financiero, eliminando el efecto de la doble contabilización de capital y por tanto el posible contagio. Además, para medir este 10% y la exposición en cada componente de capital deben considerarse las mismas 5 condiciones establecidas en el caso de inversiones no significativas.

En este caso, se descuentan los montos totales en exposiciones asociadas a AT1 y T2. En el caso que no sea posible descontar una exposición a un nivel de capital (porque la exposición es mayor al capital disponible), entonces deberá descontarse del nivel de capital superior y así sucesivamente.

En el caso de exposiciones asociadas a instrumentos CET1, éstas se tratan en paso siguiente (deducciones de umbral). Matemáticamente, el capital ajustado en cada nivel queda de expresado por:

$$T2_5 = T2_4 - \min\{T2_4; T2_{IS}\},$$

$$AT1_5 = AT1_4 - \min\{AT1_4; AT1_{IS} + \max\{0; T2_{IS} - T2_4\}\},$$

$$CET1_5 = CET1_4 - \max\{0; AT1_{IS} + \max\{0; T2_{IS} - T2_4\} - AT1_4\},$$

donde:

- *CET1_5* es el capital ordinario nivel 1 luego de restar el ajuste por inversiones significativas de otros componentes de capital.
- *AT1_5* es el capital adicional nivel 1 luego de restar el ajuste por inversiones significativas.
- *T2_5* es el capital nivel 2 luego de restar el ajuste por inversiones significativas.
- *CET1_4* es el capital ordinario nivel 1 obtenido del paso anterior.

- *AT1_4* es el capital adicional nivel 1 obtenido del paso anterior.
- *T2_4* es el capital nivel 2 obtenido del paso anterior.
- *AT1_IS* es la suma de exposición a instrumentos del tipo AT1 de entidades clasificadas como significativas.
- *T2_IS* es la suma de exposición a instrumentos del tipo T2 de entidades clasificadas como significativas.

Para el caso de Chile, las restricciones de inversión de los bancos y sus filiales hacen que la exposición en CET1 – distintas de las propias filiales - vengán dadas por las inversiones que puedan tener las filiales bancarias. Por otro lado, las exposiciones en instrumentos AT1 y T2 emitidos por bancos locales no tiene lugar, y sólo se puede dar el caso de que existan inversiones en instrumentos de estas características que sean emitidos por bancos extranjeros. Estos aspectos aplican para las deducciones del paso 4 y 5, y serán desarrollados en profundidad en la sección V.

Paso 6: Deducciones de umbral

Este es el último paso de ajuste para el cómputo de capital regulatorio que tiene por objeto limitar la exposición de inversiones al sistema financiero e impuestos diferidos por los motivos ya enunciados más arriba. Para el caso de los derechos de servicios hipotecarios, al ser un intangible cuyo valor no depende del desempeño del banco, su tratamiento se limita a eliminar sólo una parte de la exposición en este activo. De acuerdo con el calendario de implementación del Comité de Basilea, en la primera etapa, los aportes en estas partidas estarán limitados al 10% del *CET1_5* de manera individual y a 15% del *CET1_5* de manera agregada. Las fórmulas de dichos descuentos se indican a continuación:

$$EXC_IDN_DT = \max\{0; IDN_DT - CET1_5 \cdot 10\%\},$$

$$EXC_CET1_IS = \max\{0; CET1_IS - CET1_5 \cdot 10\%\},$$

$$EXC_MSRs = \max\{0; MSRs - CET1_5 \cdot 10\%\},$$

$$CET1_6 = CET1_5 - (EXC_IDN_DT + EXC_CET1_IS + EXC_MSRs),$$

$$CET1_7 = CET1_6 - \max\{0; [(IDN_DT + CET1_IS + MSRs) - (EXC_IDN_DT + EXC_CET1_IS + EXC_MSRs)] - CET1_5 \cdot 15\%\},$$

donde:

- *CET1_5* es el capital CET1 resultante del paso 5.
- *CET1_6* es el capital CET1 resultante del paso 6.
- *IDN_DT* son DTA que nacen de diferencias temporales.
- *MSRs* son los derechos del servicio de créditos hipotecarios (*MSRs, por sus siglas en inglés*).
- *CET1_IS* es la suma de exposición a instrumentos del tipo CET1 de entidades clasificadas como significativas.

- *EXC_IDN_DT* es el excedente asociado a los DTA que nacen de diferencias temporales.
- *EXC_CET1_IS* es el excedente asociado a las exposiciones de instrumentos CET1 de entidades clasificadas como “significativas”.
- *EXC_MSRS* es el excedente asociado a derechos del servicio de créditos hipotecarios.

En la segunda etapa, cuando culmina la implementación de los ajustes²⁴, el cómputo de los descuentos individuales se mantiene, mientras que el ajuste agregado cambia ligeramente. El nuevo mecanismo requiere que el monto no deducido de los ítems anteriores no sobrepase el 15% del CET1 final (CET1_7). Para ello, se pondera el CET1_6 por 17,65% (que resulta del ratio 15/85) lo que asegura que el monto no descontado no supere el 15% de CET1_6.

$$\begin{aligned}
 CET1_7 = & CET1_6 \\
 & - \max\{0; [(IDN_DT + CET1_IS + MSRS)] \\
 & - (EXC_IDN_DT + EXC_CET1_IS + EXC_MSRS)\} - CET1_6 \cdot (15/85)
 \end{aligned}$$

Los montos no descontados en el proceso anterior estarán sujetos a estrictos requerimientos de divulgación. Además, los montos no deducidos de cualquiera de los tres ítems anteriores estarán sujetos a un ponderador de riesgo de crédito de 250%.

En el caso del Banco de Estado de Chile (BECH), su mayor tasa impositiva (40%), asociada a empresas estatales, genera montos importantes de impuestos diferidos. Por esta diferencia, se ha sugerido al Ministerio de Hacienda otorgar al banco una garantía contingente equivalente al crédito que se origine en esta cuenta, solo por el equivalente a dicha sobretasa. Esta solución no solo ha sido implementada en otras jurisdicciones, tales como Brasil, España e Italia, sino que es explícitamente aceptada por el Comité de Basilea. En estos casos, el activo contingente otorgado tendrá un ponderador de riesgo de crédito igual a 100%.

Otros

En el marco de Basilea 2 (BCBS, 2004) se permitía descontar 50% de CET1 y 50% de T2 o aplicar un PRC para las siguientes exposiciones:

- ✓ Algunos tipos de securitizaciones
- ✓ Algunos tipos de exposiciones con enfoque PD/LGD
- ✓ Transacciones non-payment/delivery on non-DvP and non-PvP
- ✓ Inversiones significativas en entidades comerciales

En el nuevo marco de capital, solo se acepta aplicar un PRC igual a 1250%.

Por último, Basilea III establece requisitos de divulgación (pilar 3) en un formato estándar, que permita la comparación entre las distintas jurisdicciones de los países miembros del Comité. Lo anterior, con el objetivo de transparentar el cómputo del capital y mejorar la disciplina de mercado. Los requisitos para el cumplimiento del Pilar 3, en aspectos de capital regulatorio, serán abordados en un capítulo específico de la Recopilación Actualizada de Normas, que será puesto en consulta con posterioridad a la presente normativa.

iii. Disposiciones transitorias:

Las disposiciones transitorias tienen por objetivo asegurarse de que el sector bancario pueda cumplir con las mayores exigencias de capital, a través de un mecanismo de retención de utilidades y/o

²⁴ Cinco años después de comenzar la vigencia de los estándares de capital.

constitución de nuevo capital, sin afectar la actividad crediticia.

El Comité de Basilea consideró deducciones progresivas en 5 años y *phase out* para instrumentos no calificados de 10 años.

Tabla 4: Disposiciones transitorias para la constitución del capital regulatorio en Basilea III

BCBS	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
	(porcentaje del total)									
Deducciones al capital (1)		20%	40%	60%	80%	100%	(2)			
Eliminación gradual de instrumentos no calificados (<i>phase-out</i>) (3)	10%	20%	30%	40%	50%	60%	70%	80%	90%	100%
	(porcentaje de los APR)									
Mínimo CET1 (4,5%)	3,5%	4,0%	4,5%							
Mínimo T1 (6%)	4,5%	5,5%	6,0%							
Capital regulatorio (T1+T2)	8,0%									

(1) Los ajustes regulatorios en inversiones significativas, derechos de servicio de deuda hipotecaria e impuestos diferidos por diferencias temporales, deberán ser completamente descontados después del quinto año de la dictación de la normativa sobre capital, a razón de un 20% anual. Los descuentos asociados a instrumentos de capital emitidos por los bancos o sus filiales que estén en manos de terceros (interés no controlador), deberán considerar igual periodo de transición. Los montos positivos (suma al capital regulatorio del banco consolidado) podrán incorporarse a partir del primer año de implementación de la nueva normativa. (2) Las inyecciones de capital existentes del sector público serán admisibles hasta la entrada en régimen de los ajustes. (3) Para ser considerados calificados, los instrumentos deben cumplir con los criterios que se indican en la Tabla y en la nota de prensa de 2011 (véase sección IV.A.i).

Fuente: Elaboración propia en base a BCBS (2010).

Como indica la Tabla 4, las deducciones regulatorias se aplican en forma escalonada, aumentando en 20% cada año. Esto es válido para los descuentos de los pasos 3, 4, 5 y 6. Para el caso del reconocimiento de participaciones del interés no controlador, se permite incluirlas desde el primer año, según lo estimado en el paso 2. Sin embargo, en el caso de que la jurisdicción permita incluir un valor superior, vale decir, una parte del excedente regulatorio, una fracción del 20% se excluirá de ese importe, aumentando en el mismo porcentaje para llegar a un 100% en un periodo de 5 años. Finalmente, el remanente no deducido durante el periodo de transición de las partidas sujetas a ajustes seguirá recibiendo el tratamiento considerado en la jurisdicción nacional.

Los instrumentos de capital que ya no califiquen como AT1 o T2 bajo los nuevos estándares, se reemplazarán gradualmente a razón de 10% anual desde la vigencia de las normas de capital (periodo de 10 años). El cómputo del límite para los instrumentos AT1 o T2 no calificados deberá llevarse a cabo considerando el valor nominal corriente a la fecha de vigencia. Salvo vencimientos o amortizaciones, el valor nominal para el cómputo de los límites será constante y el límite anual deberá calcularse por separado para instrumentos AT1 y T2. Adicionalmente, los instrumentos que consideren incentivos a ser amortizados deberán tratarse de la siguiente manera:

- a. Aquellos con opción de compra (*call* u otro incentivo para que sea pre pagado) anterior a la fecha de vigencia de los nuevos estándares, que no hayan ejercido la opción de prepago y para los que no haya evidencias de que se vaya a ejercer en el futuro, que además cumplan con los criterios para ser considerados como capital T1 o T2 de la Tabla, podrán seguir siendo reconocidos como capital bajo los nuevos estándares.
- b. Aquellos con opción de compra (*call* u otro incentivo para que sea pre pagado) posterior a la fecha de vigencia de los nuevos estándares, se considerarán “no calificables” aunque

cumplan con los criterios para ser considerados como capital T1 o T2 de la Tabla y, por lo tanto, deberán ser descontados en la fracción que corresponda durante la transición hasta que se alcance la fecha de ejercicio de la opción. Alcanzada la fecha de ejercicio, no deberá haber evidencia que la opción vaya a ser ejercida en el futuro, para que los instrumentos puedan ser considerados como capital.

Los instrumentos que no califiquen como CET1 bajo los nuevos estándares podrán aplicar la misma agenda de sustitución gradual indicada en la Tabla si, y solo si, cumplen copulativamente con las tres condiciones siguientes:

- a) son instrumentos de capital emitidos por un banco con personalidad jurídica de responsabilidad limitada,
- b) son admisibles como capital bajo la normativa previa a la fecha de vigencia de los nuevos estándares y
- c) reciben reconocimiento ilimitado como capital T1 de acuerdo con la regulación previa a la fecha de vigencia de los nuevos estándares.

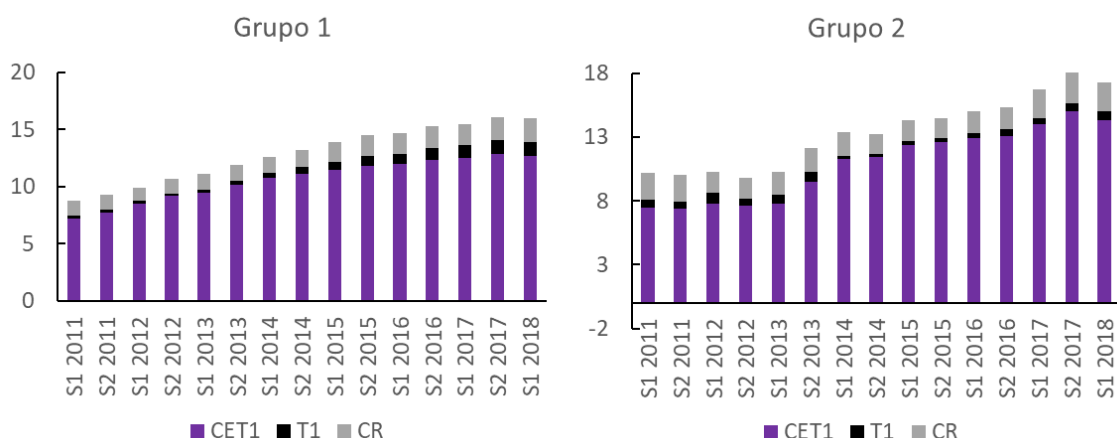
B. Experiencia internacional en el proceso de implementación de los estándares de capital

El BCBS emitió en noviembre de 2018 su reversión anual del reporte sobre la evaluación de la consistencia y completitud en la adopción de los estándares de Basilea III (BCBS, 2018). Se observan importantes avances en aspectos *core*, como la implementación de los ajustes en la definición de capital regulatorio, tanto en los países miembros como en otras economías.

Por otro lado, el Comité de Basilea elabora semestralmente un reporte que evalúa y monitorea el impacto en los requisitos de capital, apalancamiento y liquidez de los estándares de Basilea III. El último reporte corresponde al elaborado en marzo de 2019 (BCBS, 2019), que utiliza datos consolidados al primer semestre de 2018 para 189 bancos, divididos en 2 grupos: aquellos con capital T1 mayor a 3 billones de euros e internacionalmente activos (grupo 1), y el resto (grupo 2). Los análisis son elaborados sobre las cifras agregadas para cada grupo.

Los ratios CET1, T1 y el capital regulatorio (CR) muestran una tendencia al alza desde el año 2011, superando las exigencias mínimas (Figura 1). A su vez, la retención de utilidades es la principal fuente de mejora en el ratio CET1.

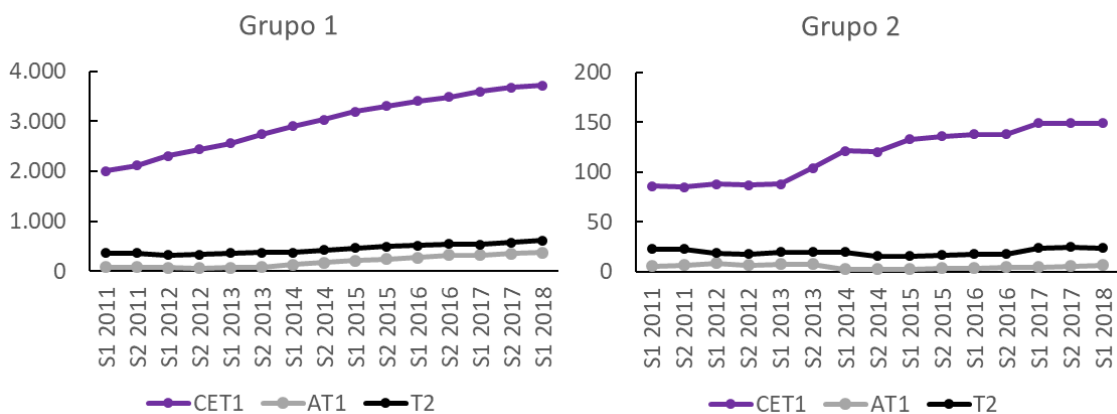
Figura 1: Ratios de capital (%) bajo estándar de Basilea III, considerando transición actual



Fuente: BCBS.

El CET1 ha aumentado considerablemente para ambos grupos. Para el grupo 1, la mayoría del aumento se explica por bancos G-SIB. Los otros componentes del capital también se han elevado, aunque a una velocidad menor. Por el contrario, los componentes del capital regulatorio han permanecido más estables en los bancos del grupo 2 (Figura 2), con un crecimiento más pronunciado en el CET1.

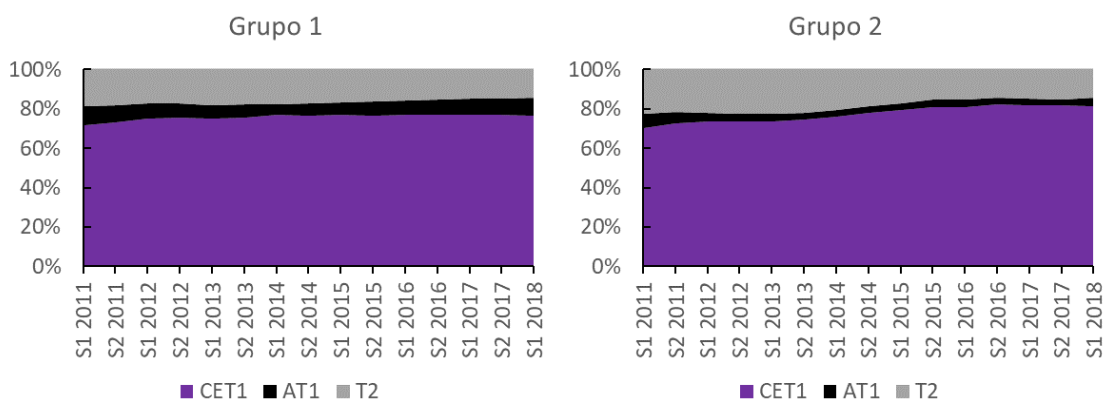
Figura 2: Evolución componentes de capital (billones de euros)



Fuente: BCBS.

El CET1 es el principal componente del capital, representando 76% y 82% respectivamente en los grupos 1 y 2. En los bancos del grupo 1 han ganado participación los instrumentos AT1 en los últimos años, mientras que en el grupo 2, el CET1 ha incrementado durante el periodo analizado (Figura 3). Cuando se analizan los componentes que más ajustan el CET1 en el grupo 1, la fuente primaria viene dada por la deducción del *goodwill*, seguida por otros intangibles y activos por impuestos diferidos.

Figura 3: Distribución del capital según sus componentes



Fuente: BCBS.

Por otro lado, algunas particularidades en el tratamiento de los activos por impuestos diferidos se encuentran en Brasil (2013), España (2013) e Italia (2011), donde los respectivos estados otorgaron a sus bancos una garantía contingente equivalente al crédito que se origina en la cuenta por impuestos diferidos, solución que fue explícitamente avalada por el Comité de Basilea. No obstante, el gatillo de esta propuesta fue la crisis bancaria por la que estaban atravesando dichas economías, lo que justificaba una garantía fiscal contingente que aliviara la implementación de Basilea III. Si bien la implementación del nuevo estándar tiene costos, la situación de la banca chilena es distinta, razón por la que sólo se ha propuesto utilizar esta garantía para la fracción de los activos por impuestos diferidos asociados a la sobretasa impositiva del banco de propiedad estatal.

Además, en Estados Unidos recientemente se aprobó la modificación del umbral para los descuentos de activos por impuestos diferidos, derechos de servicios de créditos hipotecarios e inversiones significativas en CET1, pasando de 10% a 25%. Esta modificación, que regirá a contar de abril de 2020 para bancos con activos inferiores a 250 billones dólares, responde a sugerencias levantadas por las agencias de supervisión en el informe de crecimiento económico y regulatorio enviado el año 2017 al congreso de dicho país (EGRPRA, por sus siglas en inglés). Este informe, que se elabora cada 10 años, recoge los comentarios de la industria respecto al estado de la regulación, y solicitó simplificar el tratamiento de los activos por impuestos diferidos y aumentar el límite de descuento de los derechos de servicios hipotecarios, ya que ambos aspectos fueron considerados muy restrictivos por la industria. Esta situación tampoco aplica en la banca chilena ya que la banca local no es activa en el mercado de derechos de servicios de créditos hipotecarios y parece poco prudente aumentar el límite de deducción de los activos por impuestos diferidos, cuando la evidencia muestra que su participación en el capital genera mayores incentivos a la toma de riesgos y un aumento en la probabilidad de incumplimiento (Gallemore, 2012).

V. PROPUESTA NORMATIVA

La LGB contiene todas las formas de capital propuestas en Basilea III:

- i. En el caso de las acciones ordinarias, adicional a lo establecido en la LGB, la Ley N° 18.046 de Sociedades Anónimas y la ley N°18.045 de Mercado de Valores satisface los 14 principios indicados en la Tabla 3.

- ii. En el caso de los bonos subordinados, el artículo 55 de la LGB se refiere a los requisitos principales que deben cumplir este tipo de valores, encomendando a la Comisión complementar las condiciones vía norma de carácter general.

Actualmente las condiciones complementarias para este tipo de instrumento se abordan en el Capítulo 9-6 de la RAN. Si bien las emisiones actuales cumplen con los requisitos señalados en la Tabla y las condiciones adicionales (BCBS, 2011) de la sección IV, próximamente se incluirán explícitamente algunas precisiones requeridas por Basilea III que no están recogidas en el Capítulo actual, eliminando así cualquier incertidumbre que pudiera generar su ausencia.

Finalmente, sólo se aceptarán en el cómputo del patrimonio efectivo, los bonos subordinados que son emitidos directamente por el banco matriz, excluyendo aquellos emitidos por filiales. Esto obedece a razones prudenciales, que tienen como objetivo evitar problemas jurídicos en el caso de que se genere la liquidación de una institución que se encuentra apalancada con capital extranjero. En caso de que hubiera emisiones actualmente contabilizadas en el patrimonio efectivo de esta naturaleza a la fecha de vigencia de la normativa en consulta, se propone un *phase-out* de 10 años, esto es, a partir del 1 de diciembre de 2021 se podrá reconocer un 90% de las emisiones subordinadas emitidas por filiales. La tasa de reconocimiento disminuirá 10% anualmente, hasta llegar a 0%.

- iii. El artículo 55 bis de la nueva LGB permite la emisión de acciones preferentes y bonos sin plazo fijo de vencimiento, los cuales podrán computar como patrimonio efectivo. Al igual que en el caso de los bonos subordinados, la Ley sólo se refiere a los requisitos principales que deben cumplir este tipo de valores, encomendando a la Comisión complementar las condiciones vía norma de carácter general, en los términos que dicha disposición indica. En este caso, y por tratarse de un nuevo artículo, no existe un Capítulo de la RAN que complemente al artículo 55 bis. Por lo tanto, las instrucciones que se dicten sobre las acciones preferentes y bonos sin plazo fijo de vencimiento deberán introducirse en un nuevo cuerpo normativo, en línea con los criterios establecidos en la Tabla y párrafos siguientes (condiciones adicionales de la nota de prensa del BCBS, 2011), que se pondrá en consulta pública con posterioridad a la presente normativa. Cabe destacar que, al igual que lo señalado para los bonos subordinados, se aceptarán sólo las emisiones realizadas por el banco matriz.

Finalmente, considerando la gradualidad introducida en la Ley N° 21.130, que modificó la LGB en enero de 2019, el primer año podrán reconocerse los bonos subordinados como instrumentos AT1 por el total del importe legal (1,5% de los APR). Este factor irá disminuyendo en un 0,5% anual, para llegar a 0% en un periodo de 4 años.

La modificación a la LGB ya señalada, considera dos relaciones que deberán ser parte de la normativa. La primera prescribe que los bonos sin plazo de vencimiento y las acciones preferentes estarán limitados a un tercio del capital básico. Si bien este límite no es explícito en el marco de Basilea III, sí lo es en los modelos de evaluación de las clasificadoras de riesgo internacionales (S&P, 2015). Por la misma razón, la LGB mantuvo el límite de 50% del capital básico para los bonos subordinados a plazo considerados como parte del capital nivel 2.

En cuanto al cálculo del capital regulatorio, la propuesta consiste en recoger las definiciones y deducciones explicadas en la sección IV del presente documento. Estos aspectos son abordados en un nuevo cuerpo normativo que derogará en su oportunidad el Capítulo 12-1 de la RAN. Gran parte de las cuentas contables necesarias para la estimación del capital base del paso 1 y ajustes asociados al paso 3, ya están capturadas en el Compendio de Normas Contables para bancos, de esta Comisión. Solo se requiere incorporar algunas cuentas, y otros elementos serán capturados a través de

información complementaria que se detalla en el Anexo 4. Los ajustes asociados a los distintos pasos serán abordados en archivos de riesgo independientes de la contabilidad, de modo que permitan calcular las deducciones y el monto de capital regulatorio en sus distintos niveles, reemplazando al actual archivo C-04. Estos serán emitidos en una futura propuesta.

Cuando se trate de filiales en el ámbito de consolidación, la normativa vigente permite considerar el interés no controlador agregado con un límite del 20% del capital básico. Todo lo que supere este porcentaje debe ser descontado. El ajuste que propone Basilea III, en cambio, descuenta los excesos regulatorios asociados al interés minorista de CET1, AT1 y T2 a nivel de filial. La metodología vigente y la propuesta del Comité de Basilea no son completamente comparables, pero, a priori, beneficiaría a las filiales con una participación del interés no controlador relevante y de patrimonios significativos relativos al patrimonio de la matriz, sobre todo si en estas filiales no se producen grandes excedentes en capital regulatorio. Además, el Comité de Basilea establece 2 condiciones necesarias para reconocer instrumentos emitidos por filiales consolidadas:

- 1- El instrumento emitido debe cumplir los requisitos establecidos por el BCBS para ser reconocido en el nivel de capital respectivo (ver Tabla).
- 2- El instrumento debe ser emitido por una filial bancaria. En este sentido, se entiende como banco a aquella entidad sometida a normas prudenciales mínimas equivalentes a un banco y que comparta el organismo supervisor.

En Chile existen diferentes filiales que dan origen a interés no controlador que cumplen el primer requisito y que además son supervisadas por el mismo ente (esto es, la CMF), pero carecen de normas equivalentes a las de un banco. Ejemplos de estos casos son las corredoras de bolsa, de seguros, administradoras generales de fondos, emisores y operadoras de tarjetas constituidas como Sociedad de Apoyo al Giro (SAG), entre otras. En estos casos, las participaciones del interés no controlador estarán concentradas en el CET1, ya que, aunque hubieran emitido instrumentos que cumplen los requisitos para ser consideradas como AT1 o T2, no existen requisitos de capital asociados a ellos (ver Anexo 5 para detalle de requisito regulatorio). Atendiendo a esta realidad en Chile, la propuesta considera que el banco pueda reconocer el interés no controlador en CET1. Sin embargo, el reconocimiento no será total, ya que el interés no controlador estará sujeto al tratamiento de ajuste que se indica en el paso 2. En este caso, se deberá estimar el excedente regulatorio de la siguiente forma, el cual deberá ser deducido del CET1_1 que tiene incorporado el interés no controlador de la filial:

$$EXC_CET1_F_i = \max\{0; [CAP_F_i - REQ_CAP_F_i] \cdot (1 - PAR_CAP_F_i)\},$$

donde:

- $EXC_CET1_F_i$ es el excedente regulatorio de capital ordinario nivel 1 de la filial i .
- CAP_F_i es el capital de la filial i .
- $REQ_CAP_F_i$ es el requerimiento regulatorio al capital de la filial i , expresado en unidades monetarias.
- $PAR_CAP_F_i$ es la participación de la matriz en el capital de la filial i , expresada como porcentaje.

Luego el CET1_1 se ajusta como sigue, dando origen al CET1_2²⁵:

²⁵ Se debe considerar también en la deducción el excedente que surge de filiales que tienen estándares de regulación bancaria.

$$CET1_2 = CET1_1 - \sum_{i=1}^n EXC_CET1_F_i.$$

Si bien lo enunciado anteriormente representa un criterio no especificado en los estándares de Basilea III, guarda relación con el espíritu sobre el tratamiento de este tema y, a su vez, permite gestionar la realidad en Chile.

Cuando se trate de inversiones fuera del ámbito de consolidación, la normativa vigente permite considerar como capital regulatorio las participaciones en inversiones minoritarias²⁶ agregadas, con un límite del 5% del capital básico. Todo lo que supere el límite anterior, deberá ser descontado. En contraste, el BCBS distingue entre inversiones significativas²⁷ y no significativas. Las inversiones significativas serán descontadas por completo en los niveles T2 y AT1, mientras que las participaciones en CET1 deberán deducirse conforme a lo indicado en el paso 6 (deducciones de umbral). Respecto a las inversiones no significativas, el monto agregado de CET1, AT1 y T2 en filiales que supere el 10% de CET1 del capital regulatorio del banco, deberá ser deducido proporcionalmente en función de las participaciones en T2, AT1 y CET1 que el banco tenga asociadas a las inversiones no significativas. En este escenario, los métodos de ajuste de capital no son comparables entre la normativa vigente y la adoptada en por Basilea III, pero se puede decir que el método nuevo lleva a cabo descuentos para todo tipo de inversiones fuera del perímetro de consolidación y no sólo para inversiones minoritarias directas en empresas distintas de las de apoyo al giro.

En Chile el artículo 55 y 55 bis de la LGB establece la restricción de comprar acciones preferentes (AT1), bonos sin plazo fijo de vencimiento (AT1) y bonos subordinados (T2) de emisiones locales a bancos, sus sociedades filiales o coligadas (chilenas o extranjeras) y a las Cooperativas de Ahorro y Crédito. Además, de acuerdo con el Capítulo 11-6 y 11-7 de la RAN, las filiales, sean chilenas o extranjeras, tienen prohibida la adquisición de acciones del banco matriz. Por otro lado, los bancos sólo están autorizados a invertir en capital ordinario en sociedades que complementan al giro, de apoyo al giro, sucursales y filiales en el exterior (Capítulo 11-6 y 11-7 de la RAN)²⁸. Como consecuencia, la única forma de inversión en acciones de otras empresas distintas a las ya mencionadas está dada por aquellas que se pueden realizar en forma indirecta o a través de las filiales, en el desarrollo de sus funciones, con un límite máximo del 5% del capital de la entidad en la cual se hace la inversión en este último caso (Capítulo 11-6 de la RAN).

Considerando el contexto de inversiones para los bancos en Chile, se generan los siguientes hechos para tener en cuenta al momento de estimar el capital regulatorio:

- Para el caso del ajuste regulatorio por inversión en instrumentos propios (Paso 3, letra h), la inversión en instrumentos AT1 y T2 no tendrá lugar, limitándose a inversiones en CET1 que el banco estuviera obligado a realizar, o a través de la exposición (directa, indirecta y/o sintética) que se pudiera generar por las inversiones realizadas por sus filiales por cuenta propia.

²⁶ Se considera como filial si el banco tiene el control sobre la entidad según lo definido por la NIIF10. Se considera como inversión minoritaria lo que no califica como filial. Para clasificación de filiales y entidades asociadas o minoritarias, referirse a RAN 11-6 y 11-7.

²⁷ El banco matriz tiene más del 10% de las acciones ordinarias.

²⁸ Las participaciones minoritarias están limitadas a sociedades de apoyo y complemento al giro en Chile, mientras que, para el caso extranjero, se limita a bancos y filiales con operaciones equivalentes a las que realizan las filiales permitidas en Chile. Además de lo anterior, los bancos no pueden tener otras acciones (a menos que sea de forma transitoria), excepto aquellas de entidades internacionales de servicio a la banca o empresas públicas en Chile.

- En el caso del ajuste regulatorio por participaciones cruzadas, conforme la legislación lo permita, se deberá tener en cuenta las inversiones cruzadas en instrumentos CET1 que se podrían generar de forma directa, indirecta y/o sintética. Inversiones cruzadas en instrumentos AT1 y T2 no tendrán lugar por las restricciones de inversión.
- Para el análisis de exposiciones en inversiones de instituciones no consolidadas, el banco deberá computar su inversión en el capital de las entidades descritas como Sociedades que Complementan el Giro según el artículo 74 de la LGB y el Capítulo 11-6 de la RAN, y aquellas en el extranjero según el Capítulo 11-7 de la RAN. Además, se debe sumar la participación que pueda ocurrir a causa de las inversiones por cuenta propia que realizan las filiales corredoras de bolsa o agentes de valores en acciones de bancos, compañías de seguros, empresas cuyo rubro es la inversión u otras entidades financieras; así como la exposición indirecta o sintética que se genere por la inversión en fondos o instrumentos derivados respectivamente. Para el caso de instrumentos T2 y AT1, las únicas exposiciones que pueden existir son aquellas vinculadas a emisiones de bancos extranjeros, dado que existe la restricción para invertir en emisiones de bancos locales. En el caso de inversiones en instrumentos de similares características a AT1 y T2, pero emitidos por entidades distintos a bancos, no estarán afectos a la deducción, dado que no tienen un requerimiento regulatorio asociado. Finalmente, se debe descartar del cómputo acciones en empresas públicas nacionales y las participaciones en empresas internacionales de servicios a la banca que realicen filiales en el extranjero. Además, no se deben considerar las entidades denominadas Sociedades de Apoyo al Giro del Capítulo 11-6 de la RAN, dado que su giro no es la inversión. Este último criterio es consistente con la actual exclusión que se hace en el Capítulo 12-1 de la RAN al estimar inversiones minoristas. Finalmente, el tratamiento de las inversiones en entidades no consolidadas será equivalente al de inversión significativa (paso 5), independiente de la participación que tenga el banco en el capital ordinario de la otra entidad. Esto obedece a motivos prudenciales, acotando el efecto contagio que podrían sufrir los bancos por este tipo de exposiciones.

En el caso de los ajustes regulatorios por impuestos diferidos que presenta el Banco de Estado de Chile, producto de las provisiones por riesgo de crédito y su mayor tasa impositiva como empresa estatal (+40%), una opción es que el Estado otorgue al banco una garantía (activo) contingente equivalente al crédito que se origine en esta cuenta. Esta solución no solo ha sido implementada en otras jurisdicciones, tales como Brasil, España e Italia, sino que es explícitamente aceptada por el Comité de Basilea. En efecto, el documento de preguntas frecuentes del Comité de Basilea (BCBS, 2017) especifica que, en jurisdicciones donde el gobierno reembolsa los montos netos positivos de impuestos diferidos por diferencias temporales de un banco en el evento de resolución, no aplica este descuento, debiendo utilizarse un PRC de 100% al activo neto²⁹. De acuerdo con este lineamiento, una garantía contingente del Estado chileno, que comprometa el reembolso de los montos netos positivos de impuestos diferidos por diferencias temporales correspondientes a la sobretasa de las empresas públicas (40%) en el evento de liquidación forzosa del Banco Estado, eximiría a este banco del descuento adicional, asimilándolo al resto de los bancos comerciales. Esta garantía, en la práctica, debiera ser equivalente a una reasignación de recursos del Estado para el pago de la garantía estatal a los depósitos en su banco (véase Silva et al 2018).

Respecto de los límites reglamentarios definidos en el artículo 66 de la LGB, se propone su medición

²⁹ Pregunta 3, *Parrafo 69–70 (Deferred tax assets), Basel III definition of capital – Frequently asked questions.*

a nivel consolidado global (el banco y todas sus filiales que consolidan, tanto en Chile como en el extranjero) y a nivel consolidado local (el banco y todas sus filiales que consolidan en Chile). Esta propuesta sigue la actual normativa europea (*Reglamento 575/2013*), lo que permite garantizar que el capital regulatorio se encuentra apropiadamente distribuido entre la matriz y las filiales en otras jurisdicciones, evitando sobre apalancamientos cruzados. Para la medición del capital regulatorio consolidado local, la inversión en la filial extranjera deberá descontarse directamente del valor final del capital ordinario nivel 1 y de los activos ponderados por riesgo, es decir, no deberá utilizar el paso de inversión no consolidada.

En las materias discutidas en este documento, la modificación legal solo considera artículos transitorios sobre la gradualidad en la constitución de instrumentos AT1 por instrumentos T2, dejando a la CMF la definición de las directrices para la implementación de los ajustes para el cómputo del patrimonio efectivo (Paso del 2 al 6). Al respecto, el Comité de Basilea propone una implementación gradual de 5 y 10 años, respectivamente. Considerando lo anterior, para el caso de Chile se propone una implementación gradual, con un año de gracia desde la vigencia, comenzando con un 25% del descuento en diciembre de 2021, que se incrementa en el mismo porcentaje cada año, hasta alcanzar el 100% en diciembre de 2024 (Tabla 5).

Durante el periodo de transición, los bancos deberán estimar la diferencia en CET1 y T2 entre la definición equivalente del Capítulo 12-1 y la propuesta aquí presentada. La definición equivalente del CET1 según el Capítulo 12-1 será la suma del capital básico ahí definido y el interés no controlador (reconocido hasta por el 20% del capital básico). Se deberá deducir de este valor el *goodwill*, y cualquier exceso de inversiones minoritarias de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo 12-1. En el caso de la medición consolidada local, se deberá deducir el valor de las inversiones de filiales en el extranjero. Para el caso del T2, la definición equivalente será la suma de los bonos subordinados según lo dispuesto en el Capítulo 9-6 de la RAN (el límite de 50% del CET1 será estimado sobre la definición equivalente), y las provisiones adicionales de acuerdo con lo señalado en el Capítulo 12-1. La diferencia en ambos niveles de capital deberá ponderarse según lo descrito en el párrafo anterior, y deducirse si es positiva, o sumarse si es negativa, a la definición equivalente del Capítulo 12-1 para cada nivel de capital. Para el caso de la definición del AT1, se aplicará la presente propuesta normativa desde un inicio, sin perjuicio de la disposición transitoria que permite reemplazar instrumentos AT1 por T2.

Para el caso de los bonos subordinados, las emisiones locales cumplen con los criterios establecidos por el BCBS, pero las emisiones de filiales no podrán ser reconocidas en el capital T2 consolidado, por lo que se establece un periodo *phase-out* según la siguiente Tabla 5.

Tabla 5: Gradualidad en los ajustes de capital y *phase-out* bonos subordinados

Chile	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
Deducciones al capital	0%	25%	50%	75%	100%						
<i>Phase-out</i> (Monto reconocido de emisiones filiales)	100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%	20%	10%	0%

Fuente: CMF.

Por último, en relación con el pilar 3, los bancos deberán reportar la información en formularios estandarizados. Para ello, se propondrá aplicar un método que vincule los estados financieros con el capital regulatorio divulgado en los informes de Pilar III. El ejercicio anterior podría significar la apertura de ciertas partidas contables para lograr correspondencia entre los archivos de divulgación y los estados financieros anuales auditados, y será materia de otro capítulo normativo.

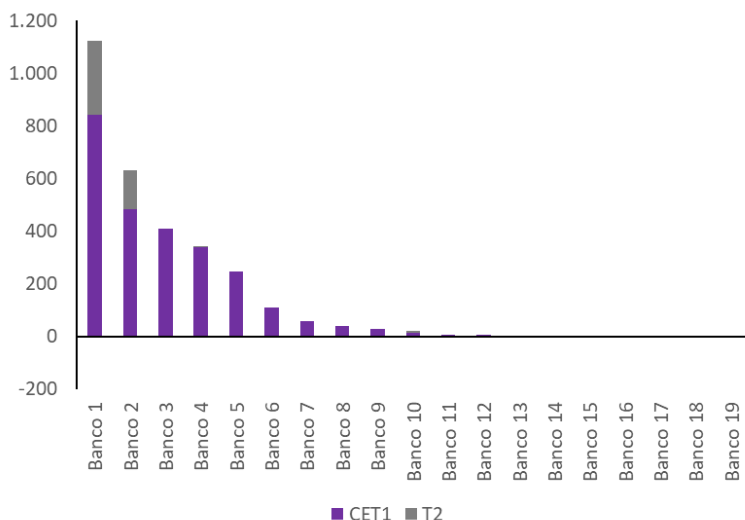
VI. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

En esta sección se estima la disminución de capital regulatorio que se materializaría al implementar los estándares de Basilea III, de acuerdo con la propuesta en consulta. Para ello se utilizan los estados financieros y archivos normativos a diciembre de 2018³⁰.

Las estimaciones muestran que la propuesta normativa generaría una disminución de patrimonio efectivo consolidado en torno a 3.000 millones de dólares (equivalente a 8,0% del stock a la fecha de estimación). Esto no debe entenderse como un mayor requerimiento de capital, ya que esto último dependerá de las holguras respecto de los límites del artículo 66 de la LGB, en función de las metodologías establecidas para el cálculo de los activos ponderados por riesgo del artículo 67.

Al analizar por componentes, la disminución en CET1 alcanza 2.580 millones de dólares (9,3% del stock equivalente a la fecha), y 440 millones de dólares en T2 (5,2% del stock equivalente a la fecha). Se observan importantes diferencias a nivel de bancos, dependiendo de la participación de intangibles y activos por impuestos diferidos (Figura 4).

Figura 4: Descuentos al patrimonio efectivo consolidado por componente de capital según la nueva norma (millones de dólares)



Fuente: Estimaciones CMF.

Al analizar las diferencias entre el cálculo según el Capítulo 12-1 de la RAN y los estándares de Basilea III, destacan los siguientes aspectos:

- El Capítulo 12-1 de la RAN exige la deducción del *goodwill*, valor que asciende a 1.904 millones de dólares. Considerando este activo y los otros intangibles (netos de pasivos por impuestos diferidos), con Basilea III se genera una deducción total de 3.497 millones de dólares, generando un aumento de 1.593 millones de dólares (83,7%) en este descuento.
- El Capítulo 12-1 de la RAN permite imputar el interés no controlador hasta por un 20% del capital básico sin importar las características de la filial que da origen a este concepto. Este valor totaliza 690 millones de dólares. Con Basilea III, el interés no controlador imputado

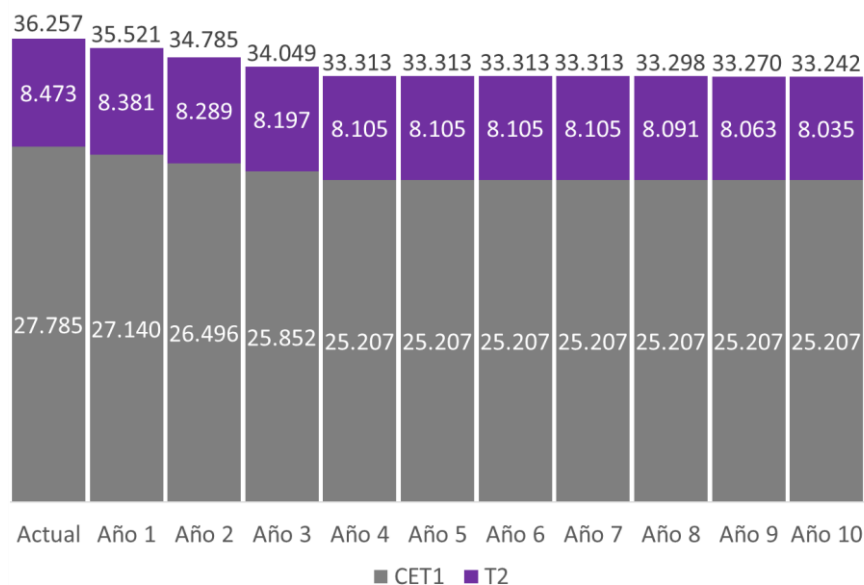
³⁰ Con la información disponible no es posible capturar participaciones indirectas/sintéticas en instrumentos de capital, deducciones por ganancia de operaciones securitizadas, DVA, activos de planes de pensiones, derechos de servicios hipotecarios. Una mayor apertura de los impuestos diferidos permitiría mejor enlace con partidas de activos/pasivos.

asciende a 240 millones de dólares, disminuyendo en 450 millones de dólares (65,2%) el monto sumado a capital por este concepto. Esto se debe principalmente a que las filiales tienen bajos requerimientos regulatorios, o en caso de ser bancos, existen holguras de capital elevadas.

- Por concepto de impuestos diferidos se tiene una deducción total de 634 millones de dólares, de los cuales un 46,3% (294 millones de dólares) son atribuibles a Banco Estado de Chile. Cabe destacar que este valor se obtiene de asumir una tasa impositiva del 27%, lo que genera una obligación contingente de 770 millones de dólares para cubrir el efecto de la sobre tasa de impuestos.
- La variación del valor razonable de las coberturas de flujo de efectivo muestra un saldo negativo, por lo que se suma al CET1 un total de 101 millones de dólares.
- Algunos bancos ven limitada la imputación de bonos subordinados como T2 al considerar el límite del 50% del CET1, lo que reduce el monto incluido en 155 millones de dólares. El resto de la diferencia se explica por bonos subordinados emitidos por filiales, que dejan de ser reconocidos.

Cabe mencionar que las estimaciones presentadas corresponden a montos que consideran la implementación total de los descuentos de capital, pero como se mencionó en la sección V, la ejecución de los ajustes será gradual en un periodo de 4 años, lo que resulta en la trayectoria exhibida en la Figura 5. En esta figura también se considera el *phase-out* de 10 años para bonos subordinados emitidos por filiales, en los casos que corresponda.

Figura 5: Trayectoria de los componentes de capital (millones de dólares)



Fuente: Estimaciones CMF.

La Tabla 6 muestra el desglose de las deducciones a nivel de sistema por componente de capital al usar la propuesta normativa. El 76,2% de las deducciones al CET1 se explica por ajustes regulatorios, que casi en su totalidad se compone de la deducción de intangibles. El impacto del ajuste regulatorio del excedente de interés no controlador explica un 12,3% de la deducción total, similar a los ajustes de umbrales que alcanzan un 11,5%. En este último caso, la deducción es en su totalidad por activos por impuestos diferidos. Adicionalmente, no se observan deducciones por inversiones, resultado que

es causa del límite actual del 5% del capital básico para el caso de inversiones minoritarias (Capítulo 12-1 de la RAN).

Tabla 6: Desglose de las deducciones de capital (millones de dólares)

Capital	Ajuste	Sistema	Part. (%)	
CET1	Inicial	29.806		
	(P2) Aj. Int. No Controlador	-567	12,3	
	(P3) Aj. Regulatorios	-3.504	76,2	
	(P4) Aj. Inv. No Cons.	0		
	(P5) Aj. Umbrales	-527	11,5	
	Final	25.207		

Partida	Monto
Act. Intangibles	-3.497
Coberturas Flujo Efectivo	101
Imptos. Dif. No Temporales	-108

Fuente: Estimaciones CMF.

Cuando se mide el patrimonio efectivo a nivel consolidado local, se obtiene un valor estimado de 23.353 millones de dólares para el CET1, 7.858 millones de dólares para el T2, totalizando 31.211 millones de dólares el patrimonio efectivo a diciembre de 2018. Cabe destacar que esta es una nueva definición, por ende, no tiene un equivalente en la actualidad, y las necesidades de capital dependerán de la composición de los APR. Al analizar los principales descuentos en CET1, casi el 50% se explica por ajustes regulatorios, de los cuales la mayoría responde a intangibles deducidos. El siguiente descuento más grande es la inversión en filiales (36%), representando los ajustes de umbral por impuestos diferidos y el descuento por interés no controlador una fracción menor (Tabla 7). Para el caso del capital T2, el descuento totaliza 321 millones de dólares, explicado por el límite del 50% del CET1 para la imputación de bonos subordinados.

Tabla 7: Desglose de las deducciones de capital para consolidado local (millones de dólares)

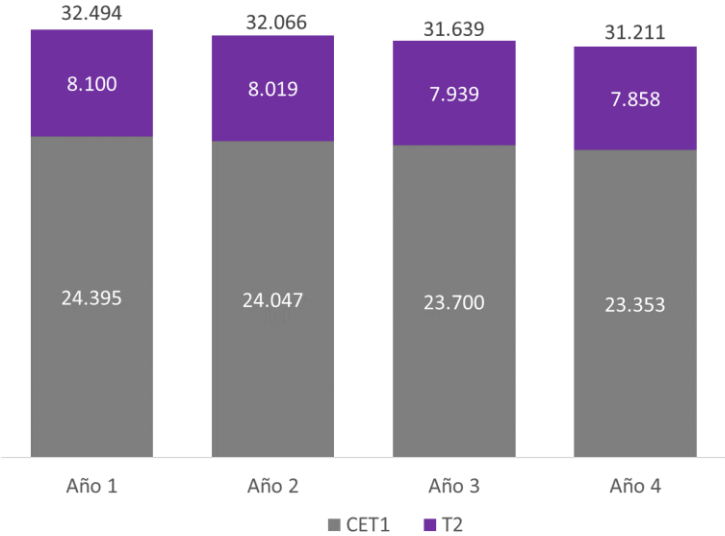
Capital	Ajuste	Sistema	Part. (%)		
CET1	Inicial	29.485			
	(P2) Aj. Minoritarios	-354	5,8		
	(P3) Aj. Regulatorios	-3.046	49,7		
	(P4) Aj. Inv. No Cons.	0			
	(P5) Aj. Umbrales	-527	8,6		
	Sub total	25.558			
	Inv. Filiales	-2.205	36,0		
	Final	23.353			

Partida	Monto
Act. Intangibles	-3.039
Coberturas Flujo Efectivo	101
Imptos. Dif. No Temporales	-108

Fuente: Estimaciones CMF.

Los valores anteriores corresponden a la implementación completa de la nueva normativa. Sin embargo, la aplicación será gradual en 4 años, resultando en la trayectoria de la Figura 6.

Figura 6: Trayectoria de los componentes de capital consolidado local (millones de dólares)



Fuente: Estimaciones CMF.

La aplicación de la nueva norma permitirá definir el capital regulatorio de los bancos de manera más robusta, lo que beneficiará la estabilidad del sistema bancario.

REFERENCIAS

- BCBS (1988). *“International convergence of capital measurement and capital standards”*. Basel Committee on Banking Supervision, Julio del 1988.
- BCBS (2004). *“Basel II: International Convergence of Capital Measurement and Capital Standards: a Revised Framework”*. Basel Committee on Banking Supervision, Junio del 2004.
- BCBS (2006). *“International Convergence of Capital Measurement and Capital Standards”*. Basel Committee on Banking Supervision, Junio del 2006.
- BCBS (2010). *“Basel III: A global regulatory framework for more resilient banks and banking systems”*. Basel Committee on Banking Supervision, Diciembre del 2010.
- BCBS (2011). *“Press release: Basel Committee issues final elements of the reforms to raise the quality of regulatory capital”*. Basel Committee on Banking Supervision, Enero del 2011.
- BCBS (2017). *“Basel III definition of capital – Frequently asked questions”*. Basel Committee on Banking Supervision, Septiembre del 2017.
- BCBS (2018). *“Implementation of Basel standards: A report to G20 Leaders on implementation of the Basel III regulatory reforms”*. Basel Committee on Banking Supervision, Noviembre del 2018.
- BCBS (2019). *“Basel III- Monitoring Report”*. Basel Committee on Banking Supervision, Marzo del 2019.
- Gallemore John (2012). *“Deferred Tax Assets and Bank Regulatory Capital”*. Federal Deposit Insurance Corporation (FDIC).
- SBIF (2018). *“Compendio de Normas Contables”*. Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
- SBIF (2018). *“Recopilación Actualizada de Normas”*. Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
- Silva et al (2018). *“Implementación de Basilea III en Chile: Fundamentos y Desafíos”*. Silva, Forteza, Figueroa, Cayazzo, Marzo del 2018.
- S&P (2015). *“Banks: Bank Hybrid Capital and Nondeferrable Subordinated Debt Methodology And Assumptions. Standard and Poors”* S&P Global Ratings.

ANEXOS

1. Análisis comparado del requerimiento capital vigente vs Basilea III

A continuación, se realiza un análisis comparado simple entre el estándar de Basilea III y el vigente en la regulación local.

Tabla 8: Comparativo Basilea III, regulación pre y post modificación de LGB

Cómputo de Capital Regulatorio		
Basilea III	Pre-Modificación LGB	Modificación LGB
Cómputo de capital base CET1, AT1 y T2 (paso 1).	Existe la definición de capital básico, similar al CET1, y capital regulatorio (patrimonio efectivo). Las componentes AT1 no existían previa modificación.	Introduce instrumentos AT1 (art 55). Deja como atribución de la CMF las reglas específicas que permitirán considerar ajustes en todos los niveles de capital*.
Interés minoritario (paso 2). Se descuentan solo los excedentes del capital regulatorio (CET1, AT1 y T2) asociado a interés minorista.	El Capítulo 12-1 de la RAN considera un ajuste por interés minoritario o no controlador de filiales consolidadas (descuenta de capital básico cuando interés minoritario excede el 20%).	La categoría de ajuste comparte el espíritu, pero las metodologías son profundamente diferentes. La CMF cuenta con las atribuciones para hacer estos ajustes vía norma de carácter general*.
Otros ajustes de capital (paso 3)	Sólo considera el descuento del <i>goodwill</i> nivel de capital regulatorio total.	La CMF cuenta con las atribuciones para hacer estos ajustes vía norma de carácter general*.
Ajuste por inversiones no significativas (paso 4). Descuento sobre 10% de CET1 del banco a prorrata en las participaciones de CET1, AT1 y T2.	Su símil es el ajuste por inversiones minoritarias. Descuenta sobre el 5% de CET1.	La categoría de ajuste comparte el espíritu, pero las metodologías son profundamente diferentes. La CMF cuenta con las atribuciones para hacer estos ajustes vía norma de carácter general*.
Ajuste por inversiones significativas (paso 5). Se descuenta la totalidad de T2 y AT1. CET1 se ajusta individualmente (10%) y combinadamente (15%).	Su símil es el ajuste por inversiones minoritarias. Descuenta sobre el 5% de CET1.	La categoría de ajuste comparte el espíritu, pero las metodologías son profundamente diferentes. La CMF cuenta con las atribuciones para hacer estos ajustes vía norma de carácter general*.
Ajuste de umbral (paso 6). Descuento individual sobre el 10% del CET1 del banco para impuestos diferidos por diferencias temporales e inversiones significativas y un descuento combinado de 15%.	No considerado	La CMF cuenta con las atribuciones para hacer estos ajustes vía norma de carácter general*.

* Artículo 66: "La Comisión, para efecto de la determinación del patrimonio efectivo, podrá fijar, mediante norma de carácter general, ajustes o exclusiones de partidas de activos o pasivos, incluyendo mitigadores de riesgos, que incidan en su valor".

Fuente: elaboración propia.

2. Flujograma interés no controlador, inversiones significativas y no significativas

De acuerdo con el Capítulo 11-6, los bancos pueden participar en las siguientes sociedades constituidas en el país, con la autorización previa del supervisor:

- a) Sociedades filiales según lo establecido en los artículos 70 y 70 bis de la Ley General de Bancos y en el artículo 23 bis del D.L. N° 3.500, tratadas en el título II del Capítulo 11-6 de la RAN;
- b) Sociedades de apoyo al giro (SAG) según lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley General de Bancos y lo instruido en el título III del Capítulo 11-6 de la RAN; y,
- c) Inversiones minoritarias en sociedades, mantenidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 72 de la Ley General de Bancos, cuyo objeto sea alguno de los indicados en sus artículos 70 y 70 bis, tratadas en el Título IV del Capítulo 11-6 de la RAN.

Adicionalmente, el Capítulo 11-7 de la RAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley General de Bancos, indica que los bancos podrán abrir sucursales y oficinas de representación en el extranjero, efectuar inversiones en acciones de bancos establecidos en el extranjero o de empresas constituidas en el exterior que tengan alguno de los giros autorizados en los artículos 70 (sociedades filiales) y 74 (sociedades de apoyo al giro) de la Ley General de Bancos.

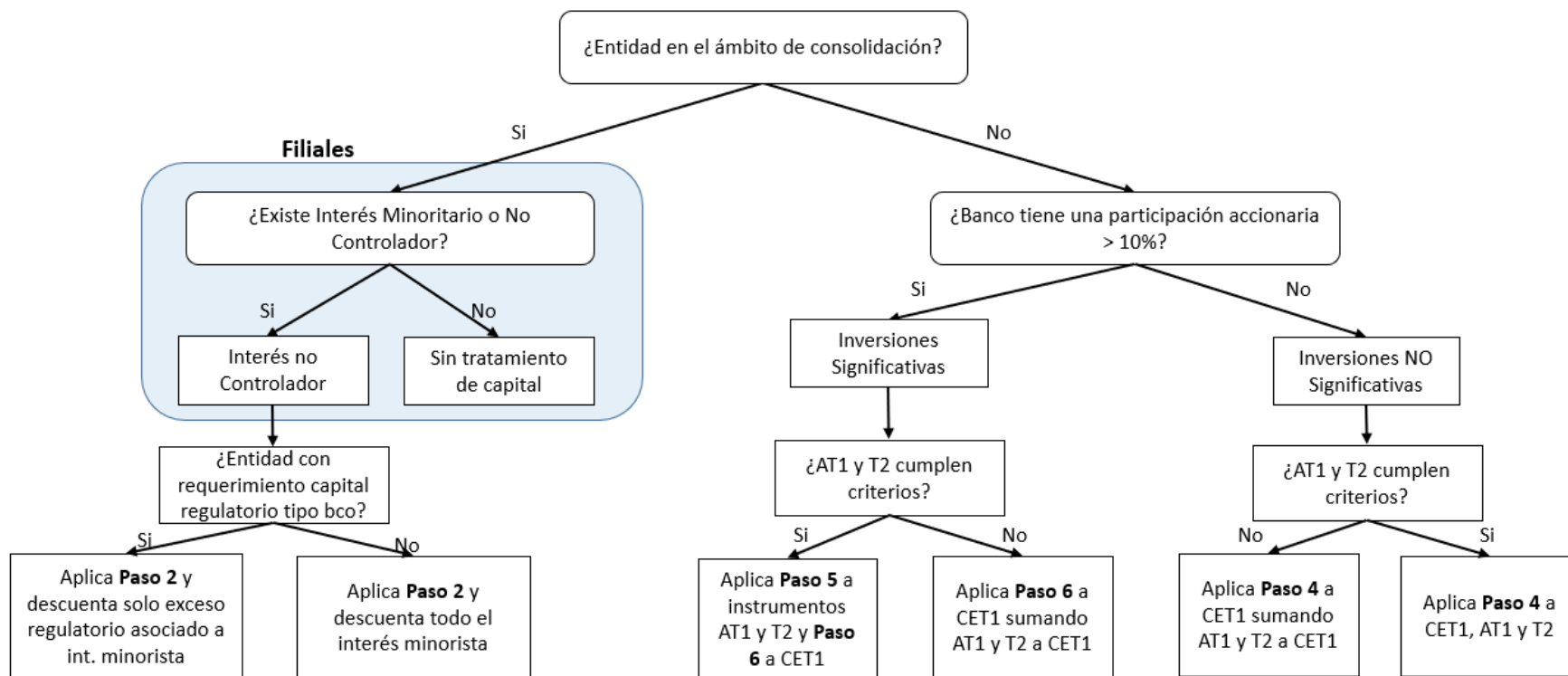
Con el objetivo de simplificar la comprensión de este proceso, se construye un flujograma (Figura). El primer paso, requiere identificar si la entidad es parte del ámbito de consolidación del banco. Si la entidad tiene un tratamiento consolidado (filial), y se verifica la existencia de interés no controlador (participación del banco < 100%), entonces deberá aplicarse un ajuste por concepto de interés minorista. En el caso inversiones en sociedades³¹ que no son parte del ámbito de consolidación (otros bancos, compañías de seguros u otras instituciones financieras), entonces se computará la exposición directa, indirecta³² o sintética³³ a instrumentos constitutivos de capital que califiquen como CET1, AT1 y T2 (de acuerdo con las disposiciones del número Paso 1: Capital base). La exposición a estos instrumentos deberá agregarse a nivel de contraparte y deberá considerar exposiciones clasificadas tanto en el libro de negociación como de banca. Si la exposición agregada en CET1 supera el 10% de participación, entonces hablamos de una inversión significativa, si es menor o igual al 10%, entonces hablamos de una inversión no significativa. Una vez identificada la categoría de cada contraparte (significativa o no significativa), se agregan las exposiciones en CET1, AT1 y T2 por separado y de manera agregada. Los valores anteriores se utilizan para computar los ajustes asociados a los pasos 4 y 5.

³¹ La participación debe ser en instrumentos de capital que califiquen como CET1, AT1 o T2 de acuerdo con las disposiciones indicadas la Tabla . Si no es posible clasificar a qué tipo de capital corresponden las inversiones, entonces deberá asumirse que son del tipo CET1.

³² Se entiende como posición indirecta la participación del banco en índices invertibles o fondos de inversión con exposición a instrumentos de capital de entidades financieras.

³³ Se entiende como posición sintética la participación del banco en derivados que repliquen el rendimiento de un instrumento de capital de alguna entidad financiera.

Figura 7: Diagrama de proceso de ajuste de capital regulatorio de un banco



Fuente: Elaboración propia.

3. Ejemplo de cálculo del capital regulatorio

Paso 1: Capital base

Se estima el capital base para los distintos componentes de capital. Para el caso del CET1, este queda dado por:

Tabla 9: Capital ordinario nivel 1, base

Partida	Monto
Capital pagado	838.000
Acciones adquiridas por el propio banco	0
Sobrepago pagado por acciones	0
Otras reservas no provenientes de utilidades	378.000
Reservas provenientes de utilidades	203.000
Ajuste de inversiones disponibles para la venta	4.000
Ajuste de derivados de cobertura flujo de caja	0
Ajuste acumulado por diferencias de conversión	2.000
Utilidades no repartidas de ejercicios anteriores	16.000
Utilidad del ejercicio anterior por asignar	0
Utilidad (pérdida) del ejercicio	77.000
Provisión para dividendos mínimos	-23.000
Interés no controlador	100.000
CET1_1	1.595.000

Fuente: elaboración propia.

De la misma forma se determina el capital base del componente AT1_1 como sigue:

Tabla 10: Capital adicional nivel 1, base

Partida	Monto
Acciones preferentes	500.000
Bonos sin plazo fijo de vencimiento	100.000
Sobre precio pagado	3.000
Acciones preferentes emitidas filial en manos de terceros	25.000
AT1_1	628.000

Fuente: elaboración propia.

Finalmente se estima el capital base nivel 2 como sigue:

Tabla 11: Capital nivel 2, base

Partida	Monto
a) Bonos subordinados	750.000
b) Sobre precio pagado	50.000
(1) <i>APRC 1,25%</i>	443.056
(2) <i>Provisiones adicionales</i>	450.000
c) = Provisiones adicionales: min(1,2)	443.056
d) Bonos subordinados emitidos por filiales en manos de terceros	37.500
T2_1: a+b+c+d	1.280.556

Fuente: elaboración propia.

Paso 2: Ajuste de participaciones minoritarias

En este paso se ha de deducir el excedente regulatorio que proviene del capital reconocido desde filiales y que se encuentra en manos de terceros. Para este caso se asume que el banco tiene una filial bancaria con los siguientes antecedentes:

Tabla 32: Capital de la filial

Partida	Monto emitido y pagado (a)	Monto que tiene la matriz (b)	Emisión en manos de terceros (c=a-b)	Participación Matriz (%) (c/a)	Part. Acumulada (%) (acum b / acum a)
CET1_F	300.000	200.000	100.000	66,67%	66,67%
AT1_F	25.000	0	25.000	0,00%	61,54%
T2_F	37.500	0	37.500	0,00%	55,17%

Fuente: elaboración propia.

Suponiendo APR de 3.000.000, entonces el excedente de CET1 viene dado por:

$$EXC_CET1_F = \max\{0; [300.000 - 0,07 \cdot 3.000.000] \cdot (1 - 0,6667)\} = 30.000$$

En forma similar, el excedente del capital nivel 1 vendrá dado por:

$$EXC_T1_F = \max\{0; [(300.000 + 25.000) - 0,085 \cdot 3.000.000] \cdot (1 - 0,6154)\} = 26.923$$

Finalmente, el excedente de capital regulatorio viene dado por:

$$EXC_CR_F = \max\{0; [(300.000 + 25.000 + 37.500) - 0,105 \cdot 3.000.000] \cdot (1 - 0,5517)\} = 21.293$$

Con los valores anteriores, el capital ajustado por participaciones minoritarias en cada nivel queda dado por:

$$\begin{aligned} CET1_2 &= 1.595.000 - 30.000 = 1.565.000 \\ AT1_2 &= 628.000 - (26.923 - 30.000) = 631.077 \\ T2_2 &= 1.280.556 - (21.293 - 26.923) = 1.286.186 \end{aligned}$$

Paso 3: Ajustes regulatorios

Al examinar el estado de situación financiera del banco, se encuentran los siguientes ajustes que realizar en forma directa al CET1_2:

Tabla 43: Ajustes regulatorio al CET1

Partida	Monto
<i>Goodwill: a</i>	117.823
<i>Otros intangibles: b</i>	69.000
<i>Pasivo por impuesto diferido asociado a intangibles: c</i>	13.561
=Deducción por intangibles: a+b-c	173.262
Impuestos diferidos que dependen de la rentabilidad del banco	5.203
Reserva de valorización por cobertura contable de flujos de efectivo	13.365
Insuficiencia de provisiones por pérdida esperada	100
Ganancia no realizada por venta en transacciones de operaciones securitizadas	1.150
Ganancia o pérdida acumulada por variaciones del riesgo de crédito propio de pasivos financieros valorizados a valor razonable (DVA)	30
Activos por planes de pensiones de beneficios definidos (neto de pasivos por impuestos diferidos)	11.603
Inversiones en instrumentos propios	0
Participaciones cruzadas en instrumentos de capital	0
=Total deducción en CET1	204.713

Fuente: elaboración propia.

Similarmente, existen los siguientes ajustes regulatorios de capital adicional nivel 1 y capital nivel 2:

Tabla 14: Ajustes regulatorios al AT1 y T2

Partida	Monto
<i>Inversión en instrumentos propios que son AT1: a</i>	360
<i>Participaciones cruzadas en instrumentos AT1: b</i>	697
=Total deducción AT1: a+b	1.057
<i>Inversión en instrumentos propios que son T2: c</i>	300
<i>Participaciones cruzadas en instrumentos T2: d</i>	150
=Total deducción T2: c+d	450

Fuente: elaboración propia.

Considerando los valores anteriores se obtienen los valores ajustados para cada nivel de capital:

$$CET1_3 = 1.565.000 - 204.713 = 1.360.287$$

$$AT1_3 = 631.077 - 1.057 = 630.020$$

$$T2_2 = 1.286.186 - 450 = 1.285.736$$

Paso 4: Ajuste por inversiones no significativas

El banco determina la participación en entidades financieras, teniendo el siguiente desglose para aquellas donde la participación en el capital ordinario no supera el 10%:

Tabla 15: Desglose de inversiones en instituciones clasificadas como no significativas

Partida	Valor
<i>Inversión en instrumentos AT1 de empresas no afectas a requerimientos de capital - a</i>	35.960
<i>Inversión en instrumentos AT1 de empresas sujetas a requerimientos de capital, sin cumplir requisitos de BIII - b</i>	46.589
<i>Inversión en instrumentos AT1 de empresas sujetas a requerimientos de capital, que cumplen los requisitos de BIII - c</i>	32.250
<i>Inversión en instrumentos T2 de empresas no afectas a requerimientos de capital - d</i>	36.254
<i>Inversión en instrumentos T2 de empresas sujetas a requerimientos de capital, sin cumplir requisitos de BIII - e</i>	79.654
<i>Inversión en instrumentos T2 de empresas sujetas a requerimientos de capital, que cumplen los requisitos de BIII - f</i>	12.345
<i>Inversión en capital ordinario - g</i>	102.036

Fuente: elaboración propia.

En función de lo anterior, el monto afecto de deducción en cada componente de capital queda dado por los siguientes valores:

Tabla 16: Deducción a aplicar en componentes de capital por inversiones no significativas

Partida	Valor	Participación
CET1: b+e+g	228.279	83,66%
AT1: c	32.250	11,82%
T2: f	12.345	4,52%
Total	272.874	

Fuente: elaboración propia.

Entonces, el capital ajustado queda dado por lo siguiente:

$$T2_4 = 1.285.736 - \min\{1.285.736; \max\{0; (272.874 - 0.1 \cdot 1.360.287)\} \cdot 0,0452\} = 1.279.545$$

$$AT1_4 = 630.020$$

$$- \min\{630.020; \max\{0; (272.874 - 0.1 \cdot 1.360.287)\} \cdot 0,1182$$

$$+ \max\{0; (272.874 - 0.1 \cdot 1.360.287) \cdot 0,0452 - 1.285.736\} = 613.847$$

$$\begin{aligned}
\text{CET1}_4 &= 1.360.287 \\
&\quad - \min\{1.360.287; \max\{0; (272.874 - 0.1 \cdot 1.360.287)\} \cdot 0,8366 \\
&\quad + \max\{0; (272.874 - 0.1 \cdot 1.360.287) \cdot 0,1182 - 630.020\} \\
&\quad + \max\{0; (272.874 - 0.1 \cdot 1.360.287) \cdot 0,0452 - 1.285.736\} = 1.245.806
\end{aligned}$$

Paso 5: Ajuste por inversiones significativas

El banco determina la participación en entidades financieras, teniendo el siguiente desglose para aquellas donde la participación en el capital ordinario supera el 10%:

Tabla 17: Desglose de inversiones en instituciones clasificadas como significativas

Partida	Valor
<i>Inversión en instrumentos AT1 de empresas no afectas a requerimientos de capital - a</i>	43.152
<i>Inversión en instrumentos AT1 de empresas sujetas a requerimientos de capital, sin cumplir requisitos de BIII - b</i>	55.907
<i>Inversión en instrumentos AT1 de empresas sujetas a requerimientos de capital, que cumplen los requisitos de BIII - c</i>	38.700
<i>Inversión en instrumentos T2 de empresas no afectas a requerimientos de capital - d</i>	43.505
<i>Inversión en instrumentos T2 de empresas sujetas a requerimientos de capital, sin cumplir requisitos de BIII - e</i>	95.585
<i>Inversión en instrumentos T2 de empresas sujetas a requerimientos de capital, que cumplen los requisitos de BIII - f</i>	14.814
<i>Inversión en capital ordinario - g</i>	122.443

Fuente: elaboración propia.

En función de lo anterior, el monto afecto de deducción en cada componente de capital queda por los siguientes valores:

Tabla 18: Deducción a aplicar en componentes de capital por inversiones significativas

Partida	Valor
CET1: b+e+g (tratado en paso 6)	273.935
AT1: c	38.700
T2: f	14.814
Total	327.449

Fuente: elaboración propia.

Entonces, el capital ajustado por inversiones significativas queda:

$$\begin{aligned}
\text{T2}_5 &= 1.279.545 - \min\{1.279.545; 14.814\} = 1.264.731 \\
\text{AT1}_5 &= 613.847 - \min\{613.847; 38.700 + \max\{0; 14.814 - 1.279.545\}\} = 575.147 \\
\text{CET1}_5 &= 1.245.806 - \max\{0; 38.700 + \max\{0; 14.814 - 1.279.545\} - 613.847\} = 1.245.806
\end{aligned}$$

Paso 6: Ajuste por umbrales

Se estima primero el excedente a reducir en forma individual del CET1_5 de las partidas específicas:

$$EXC_IDN = \max\{0; 222.013 - 0,1 \cdot 1.245.806\} = 97.432$$

$$EXC_CET_IS = \max\{0; 273.935 - 0,1 \cdot 1.245.806\} = 149.354$$

$$EXC_MSR = \max\{0; 150.301 - 0,1 \cdot 1.245.806\} = 25.720$$

Es importante destacar que el excedente de los impuestos diferidos no debe incluir pasivos usados para compensar aquellos activos del paso 3, y tampoco usados para compensar la partida de derechos de servicios de créditos hipotecarios. Con los excedentes anteriores se calcula el CET1_6 como sigue:

$$CET1_6 = 1.245.806 - (97.432 + 149.354 + 25.720) = 973.299$$

Luego el CET1_7, considerando aplicación completa, viene dado por:

$$CET1_7 = 973.299$$

$$- \max\left\{0; [(222.013 + 273.935 + 150.301) - (97.432 + 149.354 + 25.720)] - 973.299 \cdot \left(\frac{15}{85}\right)\right\} = 771.316$$

Con el cálculo anterior se aprecia que el monto no deducido de las partidas específicas viene dado por:

$$\begin{aligned} no_deducido &= (222.013 + 273.935 + 150.301) - (97.432 + 149.354 + 25.720) \\ &\quad - (973.299 - 771.316) = 171.759 \end{aligned}$$

El monto anterior es un 15% del CET1_6 incluyendo la no deducción. Por otro lado, el CET1_7 corresponde al capital ordinario de nivel 1 o capital básico para fines regulatorios.

Para el caso en Chile, se pide que los instrumentos imputados en AT1 no supere el 1/3 del capital básico, por lo que se debe realizar el siguiente ajuste:

$$AT1_5 = \min\left\{AT1_5; \frac{1}{3} \cdot 771.316\right\} = 257.105$$

El valor anterior debe ser usado para efectos de límites de capital regulatorio. Adicionalmente, se exige que el monto imputado por bonos subordinados en T2 no supere el 50% del capital básico, por lo que se debe realizar un ajuste final. A partir del T2_5, se obtiene que el monto imputado a través de instrumentos viene dado por:

$$instrumentos_T2 = 1.264.731 - 443.056 = 821.675$$

El valor que resta corresponde al imputado por provisiones. Considerando lo anterior, el monto a deducir viene dado por:

$$deduccion_T2 = 821.675 - 0,5 \cdot 771.316 = 436.017$$

Entonces el valor final para el T2 viene dado por:

$$T2_5 = 1.264.731 - 436.017 = 828.714$$

El anterior deberá ser usado para efectos de límites de capital regulatorio.

Finalmente, el capital regulatorio o patrimonio efectivo viene dado por:

$$CR = CET1_7 + AT1_5 + T2_5 = 771.316 + 275.105 + 828.714 = 1.875.135$$

4. Sobre cuentas contables adicionales en el Compendio de Normas Contables para Bancos e información complementaria

El objetivo de este anexo es generar una propuesta de apertura a la contabilidad e información complementaria, a efectos de que sea más transparente y comprensible el origen de los componentes y deducciones involucrados en el cálculo del capital regulatorio. Las aperturas se realizan sobre la modificación al Compendio de Normas Contables de los bancos realizado por la CMF.

En primer lugar, se muestra una propuesta de nuevas cuentas contables que permitirían el registro de las inversiones en los nuevos instrumentos de capital por emisiones de entidades extranjeras. La Tabla permite imputar los valores contables de los instrumentos de inversión híbridos.

Tabla 19: Estado de situación financiera – Tenencia de instrumentos de capital regulatorio

11000.00.00 ACTIVOS FINANCIEROS PARA NEGOCIAR A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN RESULTADOS
11100.01.00 Contratos de derivados financieros
11200.00.00 Instrumentos financieros de deuda
11200.01.00 Del Estado y Banco Central de Chile
11200.01.01 Instrumentos financieros del Banco Central de Chile
11200.01.02 Bonos y pagarés de la Tesorería General de la República
11200.01.09 Otros instrumentos financieros fiscales
11200.02.00 Otros instrumentos financieros emitidos en el país
11200.02.01 Instrumentos financieros de otros bancos del país
11200.02.02 Bonos y efectos de comercio de empresas del país
11200.02.09 Otros instrumentos financieros emitidos en el país
11200.03.00 Instrumentos financieros emitidos en el exterior
11200.03.01 Instrumentos financieros de Bancos Centrales en el exterior
11200.03.02 Instrumentos financieros de Gobiernos extranjeros y entidades fiscales en el exterior
11200.03.03 Instrumentos financieros de otros bancos en el exterior
11200.03.04 Bonos y efectos de comercio de empresas en el exterior
11200.03.09 Otros instrumentos financieros emitidos en el exterior
11300.00.00 Otros instrumentos financieros
11300.01.00 Inversiones en Fondos Mutuos
11300.01.01 Fondos mutuos administrados por sociedades relacionadas
11300.01.02 Fondos mutuos administrados por terceros
11300.02.00 Instrumentos de patrimonio
11300.02.01 Instrumentos de patrimonio en el país
11300.02.02 Instrumentos de patrimonio en el exterior
11300.03.00 Créditos y cuentas por cobrar a clientes
11300.03.01 Adeudado por bancos
11300.03.02 Colocaciones comerciales
11300.03.03 Colocaciones para vivienda
11300.03.04 Colocaciones de consumo
11300.04.00 Instrumentos de capital regulatorio emitidos por bancos terceros en el exterior
11300.04.01 Bonos subordinados de otros bancos

11300.04.02 Bonos sin plazo fijo de vencimiento de otros bancos
11300.04.03 Acciones preferentes de otros bancos
11300.05.00 Otros
11500.00.00 ACTIVOS FINANCIEROS NO DESTINADOS PARA NEGOCIAR OBLIGATORIAMENTE A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN RESULTADOS
11525.00.00 Instrumentos financieros de deuda
11525.01.00 Del Estado y Banco Central de Chile
11525.01.01 Instrumentos financieros del Banco Central de Chile
11525.01.02 Bonos y pagarés de la Tesorería General de la República
11525.01.09 Otros instrumentos financieros fiscales
11525.02.00 Otros instrumentos financieros emitidos en el país
11525.02.01 Instrumentos financieros de otros bancos del país
11525.02.02 Bonos y efectos de comercio de empresas del país
11525.02.09 Otros instrumentos financieros emitidos en el país
11525.03.00 Instrumentos financieros emitidos en el exterior
11525.03.01 Instrumentos financieros de Bancos Centrales en el exterior
11525.03.02 Instrumentos financieros de Gobiernos extranjeros y entidades fiscales en el exterior
11525.03.03 Instrumentos financieros de otros bancos en el exterior
11525.03.04 Bonos y efectos de comercio de empresas en el exterior
11525.03.09 Otros instrumentos financieros emitidos en el exterior
11550.00.00 Otros instrumentos financieros
11550.01.00 Inversiones en Fondos Mutuos
11550.01.01 Fondos mutuos administrados por sociedades relacionadas
11550.01.02 Fondos mutuos administrados por terceros
11550.03.00 Créditos y cuentas por cobrar a clientes
11550.03.01 Adeudado por bancos
11550.03.02 Colocaciones comerciales
11550.03.03 Colocaciones para vivienda
11550.03.04 Colocaciones de consumo
11550.04.00 Instrumentos de capital regulatorio emitidos por bancos terceros en el exterior
11550.04.01 Bonos subordinados de otros bancos
11550.04.02 Bonos sin plazo fijo de vencimiento de otros bancos
11550.04.03 Acciones preferentes de otros bancos
11550.05.00 Otros

Fuente: Elaboración propia.

Para el caso de los activos intangibles, si bien es posible rescatar el *goodwill* y los otros intangibles con el plan actual, se hace necesaria una nueva apertura para obtener el valor de los derechos de servicios hipotecarios (*mortgage servicing rights – MSR*) ya que su tratamiento difiere del resto. Considerando este contexto, la propuesta de apertura de los intangibles se muestra en la Tabla .

Tabla 20: Estado de situación financiera - Intangibles

16000.00.00 ACTIVOS INTANGIBLES
16000.01.00 Goodwill por combinaciones de negocio

16000.02.00 Otros intangibles originados en combinaciones de negocios
16000.02.01 Relación con clientes
16000.02.02 Contrato de exclusividad
16000.02.03 Depósitos estables (“core deposit”)
16000.02.04 Derecho a usar marcas
16000.02.05 Derecho a usar canales
16000.02.06 Contrato para recaudación de servicios
16000.02.07 Software o programas computacionales
16000.02.08 Derechos de servicios de créditos hipotecarios (“mortgage servicing rights”)
16000.02.09 Otros intangibles
16000.02.19 Amortizaciones acumuladas
16000.03.00 Otros activos intangibles originados en forma independiente
16000.03.01 Software o programas computacionales adquiridos en forma
16000.03.02 Software o programas computacionales generados internamente
16000.03.03 Derechos de servicios de créditos hipotecarios (“mortgage servicing rights”)
16000.03.09 Otros intangibles
16000.03.19 Amortizaciones acumuladas

Fuente: Elaboración propia.

Para el caso de los impuestos diferidos hay que destacar que las diferencias permanentes no generan activos o pasivos por impuestos diferidos (Boletín Técnico N°60, SII). Por lo tanto, tendremos los impuestos diferidos por diferencias temporales, y aquellos originados por otros eventos, tales como pérdidas tributarias no utilizadas en el ejercicio actual. Para la implementación de Basilea III se hace necesario obtener de manera separada aquellos generados por diferencias temporales y los que surgen por otros eventos ya que su tratamiento difiere. En particular, los impuestos por diferencias temporales se deducen por umbral, y los no temporales se restan directo del CET1. Además, los activos intangibles y el activo (de existir un superávit) del activo por planes de pensiones de beneficios definidos se descuentan netos de pasivos por impuestos diferidos, por lo que también se separan los impuestos diferidos teniendo en cuenta una asociación con esas partidas. Entonces se realiza una apertura de los activos por impuestos diferidos que permita recoger estas particularidades en la información complementaria, reflejada en la Tabla .

Tabla 21: Información complementaria – Impuestos diferidos

84100.00.00 ACTIVOS ENTREGADOS EN GARANTIA
84200.00.00 DERIVADOS DE CRÉDITO COMPRADOS
84300.00.00 ACTIVOS FINANCIEROS TRANSFERIDOS NO DADOS DE BAJA
84350.00.00 INVERSIONES EN INSTRUMENTOS FINANCIEROS QUE RESPALDA ACTIVOS FINANCIEROS TRANSFERIDOS NO DADOS DE BAJA EN SECURITIZACIONES Y OTRAS CESIONES
84400.00.00 BIENES RECIBIDOS EN PAGO O ADJUDICADOS EN REMATE JUDICIAL CASTIGADOS SIN VENDER
84500.00.00 IMPUESTOS DIFERIDOS PARA EFECTOS DEL CAPITAL REGULATORIO Y OTROS PROPÓSITOS
84525.00.00 Activos por impuestos diferidos
84525.01.00 Activos por impuestos diferidos asociados a goodwill (i)
84525.02.00 Activos por impuestos diferidos asociados a derechos de servicios de créditos hipotecarios (mortgage servicing rights) (ii)
84525.03.00 Activos por impuestos diferidos asociados a otros intangibles (iii)
84525.03.00 Activos por impuestos diferidos asociados a diferencias temporales deducibles

84525.03.01 Provisiones sobre colocaciones (iv)
84525.03.02 Castigos financieros de colocaciones que son activos tributarios
84525.03.03 Intereses y reajustes con devengo suspendido cartera deteriorada
84525.03.04 Provisiones para beneficios y remuneraciones del personal
84525.03.05 Operaciones de leasing
84525.03.06 Otros conceptos
84525.04.00 Activos por impuestos diferidos no asociados a diferencias temporales deducibles
84525.04.01 Activos por pérdidas tributarias del banco no utilizadas
84525.04.02 Activos por pérdidas tributarias de las filiales no utilizadas
84525.04.03 Activos por créditos tributarios no utilizados
84525.04.04 Otros conceptos
84550.00.00 Pasivos por impuestos diferidos
84550.01.00 Pasivos por impuestos diferidos asociados a goodwill (i)
84550.02.00 Pasivos por impuestos diferidos asociados a derechos de servicios de créditos hipotecarios (mortgage servicing rights) (ii)
84550.03.00 Pasivos por impuestos diferidos asociados a otros intangibles (iii)
84550.04.00 Pasivos por impuestos diferidos asociados a diferencias temporales imponibles
84550.04.01 Pasivos por impuestos diferidos asociados a activos por planes de pensiones de beneficios definidos (v)
84550.04.02 Diferencias tributarias-financieras de activos fijos (vi)
84550.04.03 Operaciones de leasing
84550.04.04 Cambios del valor razonable de activos financieros valorados a valor razonable con cambios en otro resultado integral (vii)
84550.04.05 Otras variaciones del otro resultado integral acumulado (vii)
84550.04.06 Otros conceptos
84550.05.00 Pasivos por impuestos diferidos no asociados a diferencias temporales imponibles

(i) Se refiere al efecto tributario por *goodwill* originado en combinaciones de negocios según la NIIF3 y por *goodwill* originado por la inversión en sociedades sobre la cual no hay control según la NIIF10, es decir inversiones en asociadas según la NIC28 u otras inversiones minoritarias (ii) Se refiere al efecto tributario por derechos de servicios de créditos hipotecarios (*mortgage servicing rights*) originados en combinaciones de negocios según la NIIF3 y originados de forma independiente a través de adquisición o desarrollo según la NIC38. (iii) Se refiere al efecto tributario por otros intangibles (no *goodwill* y no derechos de servicios de créditos hipotecarios) originados en combinaciones de negocios según la NIIF3 y originados de forma independiente a través de adquisición o desarrollo según la NIC38 y la SIC32. (iv) Se refiere al efecto tributario por las provisiones constituidas por riesgo de crédito de las colocaciones, provisiones adicionales sobre colocaciones, provisiones por ajuste a provisión mínima sobre colocaciones, provisiones por riesgo país, provisiones especiales para créditos al exterior, y provisiones por riesgo de créditos contingentes. (v) Se refiere al efecto tributario para Basilea III por el activo por planes de pensiones de beneficios definidos según la NIC19. (vi) Se refiere al efecto tributario por diferencias tributarias-financieras en valorización de activos fijos por depreciaciones, corrección monetaria, revalorizaciones etc. (vii) Se refiere al efecto tributario asociado a diferencias temporales que tienen su efecto en el otro resultado integral acumulado del patrimonio en vez de en el estado de resultados. Fuente: Elaboración propia.

Adicionalmente, debería incluirse una cuenta en el activo y pasivo del estado de situación financiera para reflejar el superávit y déficit respectivo, que la entidad estime de los planes de pensiones de beneficios definidos que tenga con sus empleados. Esto es de interés para el descuento del superávit asociado a este tipo de planes de pensiones, los que se deben deducir neto de cualquier pasivo por impuesto diferido si tuviera. La cuenta de activo refleja derechos por seguros a favor de la entidad, por ejemplo, *bank-owned life insurance* y el superávit de otros activos para respaldar obligaciones por planes de pensiones y post-empleo de beneficios definidos de acuerdo con la NIC19. El pasivo por su parte refleja el déficit originado por los planes post-empleo de beneficios definidos diferentes de los planes post-empleo de contribución definida y para los cuales tanto el riesgo actuarial (de que los beneficios tengan un costo

mayor que el esperado) como el riesgo de inversión (de que los activos invertidos sean insuficientes para cubrir los beneficios esperados) son asumidos, esencialmente, por la propia entidad. Esta situación se muestra en la Tabla :

Tabla 22: Estado de situación financiera – Activo/Pasivo por planes de pensiones de beneficios definidos

19000.11.00 Activos para respaldar obligaciones por planes post-empleo de beneficios definidos
26000.01.07 Provisión obligaciones por planes post-empleo de beneficios definidos

Fuente: Elaboración propia.

Por otro lado, las aperturas contables para registrar los instrumentos híbridos que se usan para constituir el capital adicional nivel 1 y T2 son tratadas en otro documento.

5. Sobre sociedades de apoyo y complemento al giro

La siguiente tabla muestra los requisitos de capital de las sociedades de apoyo y complemento al giro:

Tabla 23: Empresas de complemento al giro bancario y sus requerimientos de capital

Sociedades de complemento al giro - Filiales. Art 70 y 70 bis LGB*	Req. Capital (UF Miles)
Literal a art 70	
Agente de valores o corredores de bolsa	6 o 14. Corredoras de bolsa también deben tener patrimonio líquido mayor a cobertura patrimonial, determinado según NCG 18.
Administradoras de fondos mutuos	10
Administradoras de fondos de inversión	10
Administradoras de fondos de capital extranjero	6 (por fondo administrado)
Sociedades securitizadoras	10
Corredoras de seguros	0
Administradoras generales de fondos	10
Literal b art 70	
Compañías de leasing	30
Compañías de factoraje	30
Empresas de asesoría financiera	0
Empresas de custodia	0
Empresas de cobranzas de créditos	0
Operadoras de tarjetas de pago	25
Inciso 2 art 70	
Sociedades inmobiliarias	10
Administradoras de fondos de vivienda	0

Art 70 bis	
Empresas de asesoría previsional	0
D.L N°3,500	
Sociedades administradoras de carteras de recursos previsionales.	20
Sociedades de apoyo al giro (SAG). Art 74 LGB	
Emisores y operadores de tarjetas constituidas como SAG	200, y una relación de pasivos a patrimonio no superior a las 12,5 veces (Circular 23).
Empresas que prestan servicios a los emisores y operadores de tarjetas	0
Otros (servicios de tesorería, legales, cobranzas, etc.)	0
Inversiones minoritarias. Inciso 2 art 72	
Permite todas aquellas indicadas para las sociedades de complemento al giro	0
Otras acciones o derechos que puedan mantener los bancos	
Tenencia transitoria de acciones o derechos en sociedades	0
Acciones de empresas de utilidad pública	0

* Inversiones en sociedades permitidas para bancos en Chile (Capítulo 11-6 RAN).

Fuente: Elaboración propia.



www.cmfchile.cl